

REPÚBLICA DE COLOMBIA JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., once (11) de julio de dos mil diecisiete (2017)

M. CONTROL:

Reparación directa

RADICACIÓN:

11001-3336-032 - **2014 - 00084** - 00

DEMANDANTE:

Luz Marina Cortes Forero y Otros

DEMANDADO:

Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional.

El 23 de junio de 2016 esta agencia judicial celebró la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, en dicha diligencia se dispuso oficiar al Comandante del Departamento de Policía de Nariño a efectos de que certificara que elementos de intendencia, armamentos y de guerra (dotación a cada policía), se encontraban asignados a la Subestación del Guavo para el mes de mayo de 2012 y qué actividades preventivas tenían, mediante oficio Jo61-EAB-2016-1226 (fls. 271 – 281, C1).

Mediante memorial del 15 de julio 2016 se remitió la documental solicitada, por lo que se pondrá en conocimiento de las partes (fls. 284 - 285, C1).

Por lo anterior, y teniendo en cuenta que se allegó la prueba requerida, se fijará fecha para llevar a cabo la continuación de la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para el veintisiete (27) de septiembre de dos mil diecisiete (2017) a las ocho y treinta de la mañana (08:30 a.m.).

En consecuencia, el despacho sustanciador

RESUELVE

PRIMERO: Fijar fecha para llevar a cabo la continuación de la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para el veintisiete (27) de septiembre de dos mil diecisiete (2017) a las ocho y treinta de la mañana (08:30 a.m.). Sala No. 25.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDITH ALARCÓN BERNAL

JUEZA



JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Sección Tercera

NOTIFICACIÓN

La anterior providencia emitida el 11 de julio de dos mil diecisiete (2017), fue notificada en el ESTADO No. 29 del 12 de julio de dos mil diecisiete (2017).

Sandra Natalia, Pepinosa Bueno Secretaria



JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., once (11) de julio de dos mil diecisiete (2017)

M. CONTROL:

Reparación Directa

RADICACIÓN:

11001-3336-034**-2014-00247-**00

DEMANDANTE:

José Lázaro Rodríguez Cárdenas

DEMANDADO:

Nación – Ministerio de Defensa - Policía Nacional

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la procedencia del recurso de apelación presentado por la parte demandada Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional contra la sentencia de primera instancia proferida el 09 de mayo de 2017.

ANTECEDENTES

El 09 de mayo de 2017, el despacho profirió sentencia de primera instancia mediante la cual se declaró extracontractualmente responsable a la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional (fls. 137 - 144, C1). Dicha providencia se notificó a las partes de la forma prevista en el artículo 203 de la Ley 1437 de 2011, el 09 de mayo de 2017 a la parte demandante, y al agente del Ministerio público, a su vez el 13 de junio de 2017 fue notificada a la demandada Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional (fls. 137 - 144, C1).

En ese sentido, mediante memorial radicado el 28 de junio del año en curso, el apoderado de la parte demandada Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional presentó y sustentó recurso de apelación contra la citada sentencia, de igual modo allegó poder para representar a la entidad (fls. 152 - 160, C.1).

CONSIDERACIONES

Régimen aplicable al recurso de apelación.

Al tenor del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011 cuando la sentencia de primera instancia haya sido de carácter condenatorio y alguna de las partes presente recurso de apelación se deberá citar a audiencia de conciliación previo a resolver sobre el mismo.

Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de

¹ ARTÍCULO 192. CUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS O CONCILIACIONES POR PARTE DE LAS ENTIDADES PÚBLICAS. (...)

Reparación Directa

RADICACIÓN:

11001-3336-034-**2014-00247-**00 José Lázaro Rodríguez Cárdenas

DEMANDANTE: DEMANDADO:

Nación – Ministerio de Defensa - Policía Nacional

Así entonces, dado que el presente asunto versa sobre una sentencia condenatoria, el despacho advierte la necesidad que se cite a las partes a audiencia de conciliación para el 25 de julio de 2017 a las nueve y treinta de la mañana (09: 30 a.m.). Sala No. 17.

Como consecuencia de lo anterior, el despacho

RESUELVE

PRIMERO: Fijar fecha para adelantar la audiencia de conciliación de que trata el artículo 192 de la ley 1437 de 2011 para el 25 de julio de 2017 a las nueve y treinta de la mañana (09: 30 a.m.). Sala No. 17.

SEGUNDO: Para el efecto mediante el presente auto se cita a las partes para adelantar dicho trámite.

TERCERO: Reconocer a Belfíde Garrido Bermúdez identificado con cédula de ciudadanía No. 11.799.998 como apoderado de la entidad demandada Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional de conformidad con el poder visible a folio 156 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDITH ALARCÓN BERNAL

JUEZA

JKPG

JUZGADO SESENTA Y UNO
ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
Sección Tercera

NOTIFICACIÓN

La anterior providencia emitida el 11 de julio de dos mil diecisiete (2017), fue notificada en el ESTADO NO. 21 Dell'(12) de julio de dos mil diecisiete (2017).

SandracNatalia Pepinosa Bueno
Secretariae

Secretariae

Secretariae

sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso.



REPÚBLICA DE COLOMBIA JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., once (11) de julio de dos mil diecisiete (2017)

M. DE CONTROL: Controversias Contractuales

RADICACIÓN:

11001-3336-034-2014-00353-00

DEMANDANTE:

Luis Alberto Rosales Angulo y otro

DEMANDADO:

Nación - Ministerio de Defensa - Armada Nacional

En audiencia de pruebas celebrada el 04 de mayo de 2017 se dispuso que se entregaría al apoderado de la parte actora oficio con destino a la Dirección de Sanidad de la Armada Nacional con el fin que determine el porcentaje de disminución de capacidad laboral de Luis Alberto Rosales Angulo así como el daño y su causa y razón una vez se aportaran las historias clínicas requeridas; en igual sentido se dispuso entregar oficio con destino al Instituto de Medicina Legal para que designe un médico legista que evalúe con base en la historia clínica del señor Luis Alberto Rosales Angulo determine si existió o no falla en la atención médica prestada al infante de marina y si ésta estuvo acorde con los protocolos establecidos para estos casos (fls. 117 - 118, C1).

El 15 de mayo de 2017 fue aportada por la Coordinadora del Grupo Contencioso Constitucional las historias clínicas requeridas (fls. 128 – 156, C1), razón por la que la Secretaría del Despacho el 28 de junio de 2017 emitió los oficios J61- EAB- 2017- 0524 con destino al Instituto de Medicina Legal y J61- EAB- 2017- 0525 dirigido a la Dirección de Sanidad de la Armada Nacional, los cuales fueron debidamente retirados por el autorizado de la parte actora (fls. 157 – 159, C1).

El 28 de junio de 2017, el apoderado judicial de la parte actora solicitó reprogramar la continuación de la audiencia de pruebas fijada para el 18 de julio de 2017, teniendo en cuenta que el plazo fijado para que las entidades oficiadas Instituto de Medicina Legal y Dirección de Sanidad den la valoración requerida vence con posterioridad a la fecha fijada (fol. 160, C1).

Conforme a lo señalado por el apoderado judicial de la parte actora, el Despacho encuentra procedente la reprogramación de la audiencia de pruebas y fijará la continuación para el 09 de noviembre de 2017 a las 09: 30 a.m.

Controversias Contractuales

RADICACIÓN:

11001-3336-034-**2014-00353**-00 Luis Alberto Rosales Angulo y otro

DEMANDANTE: DEMANDADO:

Nación – Ministerio de Defensa – Armada Nacional

Recuerda el despacho lo señalado en la audiencia de pruebas celebrada el 04 de mayo de 2017, en la que se indicó que al dictamen pericial se le dará el tramite establecido en el artículo 220 de la Ley 1437 de 2011, motivo por el cual deberá ser allegado antes de la fecha fijada para realizar la continuación de la audiencia de pruebas, con el fin que esté a disposición de las partes, y que en la referida audiencia se puedan formular las objeciones, aclaraciones y adiciones que consideren convenientes, diligencia a la cual debe asistir el señor perito o perito, médico o médicos que elaboren la experticia, so pena de entender desistida esta prueba.

Con base en lo expuesto, el despacho

RESUELVE:

PRIMERO: Reprogramar la audiencia que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, para el nueve (09) de noviembre de 2017 a las nueve y treinta de la mañana (09: 30 a.m.).

SEGUNDO: Señalar al apoderado de la parte actora que al dictamen pericial se le dará el tramite establecido en el artículo 220 de la Ley 1437 de 2011, motivo por el cual deberá ser allegado antes de la fecha fijada para realizar la continuación de la audiencia de pruebas, con el fin que esté a disposición de las partes, y que en la referida audiencia se puedan formular las objeciones, aclaraciones y adiciones que consideren convenientes, diligencia a la cual debe asistir el señor perito o perito, médico o médicos que elaboren la experticia, so pena de entender desistida esta prueba.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDITH ALARCON BERNAL

JUEZA

JKPG



JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ Sección Tercera

NOTIFICACIÓN

La anterior providencia-emitida el 11 de julio de dos mil diecisiete (2017), fue notificada en el ESTADO No. ______ del 112 de julio de dos mil diecisiete (2017)?

Sandra Nacalia Popinosa Bueno

Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN TERCERA --

Bogotá D.C., once (11) de julio de dos mil diecisiete (2017)

M. CONTROL:

Reparación Directa

RADICACIÓN:

11001-3336 - 036 - 2014 - 00199 - 00

DEMANDANTE:

Jayder Alberto Rojas Castro y Otros

DEMANDADO:

Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional y Otros /

Mediante providencia del 19 de septiembre de 2016, el despacho inició el trámite sancionatorio contra la Fiscalía 86 Local Unidad de Conciliación Preprocesal ante la dilación en la remisión de la copia auténtica del experticio técnico de revisión, con ocasión del accidente de tránsito de la motocicleta de placas ZZT-98C del 12 de abril de 2012, razón por la que se elaboró oficio a efectos de que presentara los descargos de su defensa y se indicó que la decisión sobre la sanción se tomaría en la audiencia de pruebas (fls. 286 – 287, C1).

En cumplimiento de lo anterior, por Secretaría del Despacho se elaboró el oficio J61-EAB-2016-1820, el cual fue retirado por el dependiente judicial de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, sin que se denote en el expediente la radicación del mismo (fls. 288, C1).

El 24 de mayo de 2017, el apoderado judicial de la parte actora solicitó se elabore el requerimiento a la Fiscalía 86 Unidad de Conciliación Preprocesal, dado que a la fecha no se ha dado respuesta a la misma.

Una vez revisado el oficio de comunicación del trámite sancionatorio elaborado por la Secretaría del Despacho se encuentra que el mismo tiene como destino la Fiscalía 86 de Bogotá, pese a que la entidad encargada de dar respuesta a los requerimientos es la Fiscalía 86 Local de Palmira, ubicada en la Calle 31No. 30 – 46, piso 3°, en ese sentido, y dado que pudieron existir inconsistencias en la comunicación del trámite sancionatorio efectuado por esta agencia judicial, se dispondrá elaborar nuevamente el oficio para lo cual tanto la parte demandante como la demandada deberán prestar su debida colaboración en aras de obtener el recaudo de la prueba documental restante.

Reparación Directa

RADICACIÓN: DEMANDANTE: 11001-3336 - 036 - **2014 - 00199** - 00 Jayder Alberto Rojas Castro y Otros

DEMANDADO:

Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional y Otros

Conforme a lo anterior el despacho ordenará oficiar a la Fiscalía 86 Local de Palmira ubicada en la **Calle 31 No. 30** – **46, piso 3°,** con el fin de se sirva allegar la copia auténtica del experticio técnico de revisión, con ocasión del accidente de tránsito de la motocicleta de placas ZZT-98C del 12 de abril de 2012.

Ahora bien, frente a la ausencia de respuesta del anterior oficio, y ante la actitud dilatoria de la entidad de no allegar la información solicitada en sendos oficios, que resulta indispensable para cumplir a cabalidad el objeto del proceso de la referencia y teniendo en cuenta que el trámite se ha visto afectado por no suministrar oportunamente la información que está en su poder, el Despacho indica que ello constituye una dilación originada en la conducta omisiva y frente a la cual se advierte de la sanción pecuniaria en los términos del artículo 44 del Código General del Proceso que acarrea el no obedecer una orden judicial hasta por diez salarios mínimos mensuales legales vigentes, en concordancia con el artículo 60 y 60 A de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia para aquel que obstruya por acción u omisión la práctica de pruebas o injustificadamente no suministre oportunamente la información o documentos requeridos judicialmente, con igual sanción.

Asimismo, se le pone de presente a la autoridad incumplida el artículo 59 de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia que dice:

"El magistrado o juez hará saber al infractor que su conducta acarrea la correspondiente sanción y de inmediato oirá las explicaciones que éste quiera suministrar en su defensa. Si éstas no fueren satisfactorias, procederá a señalar la sanción en resolución motivada contra la cual solamente procede el recurso de reposición interpuesto en el momento de la notificación. El sancionado dispone de veinticuatro horas para sustentar y el funcionario de un tiempo igual para resolver"

En este sentido, resulta necesario oír las explicaciones que la Fiscal 86 Local del Palmira quiera suministrar en defensa de la entidad incumplida, para lo cual se señala el término de veinticuatro (24) horas a partir de la recepción del oficio. Por Secretaría se realizará el oficio respectivo solicitando los descargos y adjuntando copia de la presente providencia, con la advertencia que la decisión sobre la sanción se tomará de conformidad con la norma, sin perjuicio del deber de remitir la información solicitada.

Para el efecto, los apoderados tanto de la parte actora como de la parte demandada deberán retirar de la secretaría del despacho el respectivo oficio y acreditar la gestión del mismo en los 5 días posteriores a su recibo.

Reparación Directa

RADICACIÓN: DEMANDANTE: 11001-3336 - 036 - **2014 - 00199** - 00 Jayder Alberto Rojas Castro y Otros

DEMANDADO:

Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional y Otros

Finalmente, el despacho procederá a fijar fecha para llevar a cabo la continuación de la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para el seis (06) de septiembre de dos mil diecisiete (2017) a las once y treinta de la mañana (11:30 a.m.).

Conforme a lo anterior se

RESUELVE:

PRIMERO: Librar oficio, por Secretaría del Despacho y con destino a la Fiscal 86 Local de Palmira ubicada en la Calle 31 No. 30 – 46, piso 3°, para que se sirva allegar copia auténtica del experticio técnico de revisión, con ocasión del accidente de tránsito de la motocicleta de placas ZZT-98C del 12 de abril de 2012.

Ahora bien, frente a la ausencia de respuesta del anterior oficio, y ante la actitud dilatoria de la entidad de no allegar la información solicitada en sendos oficios, que resulta indispensable para cumplir a cabalidad el objeto del proceso de la referencia y teniendo en cuenta que el trámite se ha visto afectado por no suministrar oportunamente la información que está en su poder, el Despacho indica que ello constituye una dilación originada en la conducta omisiva y frente a la cual se advierte de la sanción pecuniaria en los términos del artículo 44 del Código General del Proceso que acarrea el no obedecer una orden judicial hasta por diez salarios mínimos mensuales legales vigentes, en concordancia con el artículo 60 y 60 A de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia para aquel que obstruya por acción u omisión la práctica de pruebas o injustificadamente no suministre oportunamente la información o documentos requeridos judicialmente, con igual sanción.

Asimismo, se le pone de presente a la autoridad incumplida el artículo 59 de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia que dice:

"El magistrado o juez hará saber al infractor que su conducta acarrea la correspondiente sanción y de inmediato oirá las explicaciones que éste quiera suministrar en su defensa. Si éstas no fueren satisfactorias, procederá a señalar la sanción en resolución motivada contra la cual solamente procede el recurso de reposición interpuesto en el momento de la notificación. El sancionado dispone de veinticuatro horas para sustentar y el funcionario de un tiempo igual para resolver"

En este sentido, resulta necesario oír las explicaciones que la Fiscal 86 Local de Palmira quiera suministrar en defensa de la entidad incumplida, para lo cual se señala el término de veinticuatro (24) horas a partir de la recepción del oficio. Por Secretaría se realizará el oficio respectivo solicitando los descargos y adjuntando

Reparación Directa

RADICACIÓN:

11001-3336 - 036 **– 2014 – 00199** - 00 Jayder Alberto Rojas Castro y Otros

DEMANDANTE: DEMANDADO:

Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional y Otros

copia de la presente providencia, con la advertencia que la decisión sobre la sanción se tomará de conformidad con la norma, sin perjuicio del deber de remitir la información solicitada.

Para el efecto, los apoderados tanto de la parte actora como de la parte demandada deberán retirar de la secretaría del despacho el respectivo oficio y acreditar la gestión del mismo en los 5 días posteriores a su recibo.

SEGUNDO: Fijar fecha para llevar a cabo la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para el seis (06) de septiembre de dos mil diecisiete (2017) a las once y treinta de la mañana (11:30 a.m.), **Sala No. 17.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDITH ALARCON BERNAL

JUEZA

JKPG

JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ Sección Tercera

NOTIFICACIÓN

La anterior providencia emitida el 11 de julio de dos mil discisiete [2017], fite notificada en el ESTADO No. 21 del 137 de julio de dos mil discisiete (2017).

Sandras Natalia Pepinosa Bueno Secretaria

may und A



JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., once (11) de julio de dos mil diecisiete (2017)

M. DE CONTROL: R

Reparación Directa

RADICACIÓN:

11001-3336-036-**2014-00209-**00

DEMANDANTE:

Myriam Albarracín López

DEMANDADO:

Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

Mediante providencia del 27 de septiembre de 2016 este despacho negó las pretensiones de la demanda impetrada por la señora Myriam Albarracín López en contra de la Nación - Ministerio de Defensa – Ejército Nacional (fol. 446 - 455 Cuaderno principal.2).

El 29 de septiembre de 2016, el apoderado judicial de la parte actora presentó recurso de apelación contra el mentado fallo (fls. 459 – 460, Cuaderno principal.2)

El 04 de octubre de 2016, los señores Plinio Albarracín Alarcón y Keidy Albarracín presentaron un escrito al Despacho en el que se informa que la señorita Myriam Albarracín López no tenía conformada Unión Marital de Hecho con el señor Fabio Albarracín Uribe, en su lugar afirmaron que la señora Yeimy Julieth Vargas Gutiérrez si convivió con el señor Fabio Albarracín Uribe, y que entre ellos tuvieron un hijo a quien llamaron Kevin Andrés Albarracín Vargas (fls. 461 474, Cuaderno principal.2).

Mediante providencia del 09 de noviembre de 2016, esta agencia judicial concedió en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte actora (fol. 476, Cuaderno principal.2).

El H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, mediante providencia del 22 de mayo de 2017 dispuso devolver el expediente de la referencia a efectos de examinar el escrito presentado el 04 de octubre de 2016, por los señores Plinio Albarracín Alarcón y Keidi Albarracín Uribe (fol. 489, Cuaderno principal.2).

Conforme a lo anterior, el Despacho procederá a obedecer y cumplir lo dispuesto por el superior, en ese sentido, y frente al escrito presentado esta agencia judicial debe señalar en primer lugar que los señores Plinio Albarracín Alarcón y Keidi Albarracín

2

M. DE CONTROL:

Reparación Directa

RADICACIÓN: DEMANDANTE: 110013336036-**2014-00209-**00 Myriam Albarracín López

DEMANDADO:

Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

Uribe, no son parte dentro de este proceso, y en ningún momento solicitaron hacerse parte, por lo cual carecen de capacidad para realizar pronunciamiento alguno dentro del presente proceso máxime cuando ya se profirió sentencia de primera instancia.

Aún en gracia discusión este Despacho desea aclarar que mediante el fallo del 27 de septiembre de 2016 se negaron las pretensiones de la demanda, adicionalmente, en dicha sentencia no se tuvo por probado que la señora Myriam Albarracín López, hubiere conformado una unión marital de hecho con el señor Fabio Albarracín Uribe, de manera que las manifestaciones expuestas no modifican de manera alguna lo decidido en el proceso.

Así las cosas, y teniendo en cuenta que el Despacho se pronunció frente al escrito presentado por los señores Plinio Albarracín Alarcón y Keidi Albarracín, se ordenará que una vez ejecutoriada la presente providencia se remita el expediente de la referencia al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca (Mag. Alfonso Sarmiento), con el fin de surtir el trámite del recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte actora.

En consecuencia, el despacho sustanciador

RESUELVE

PRIMERO: Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, que ordenó examinar el escrito del 04 de octubre de 2016, presentado por los señores Plinio Albarracín Alarcón y Keidi Albarracín.

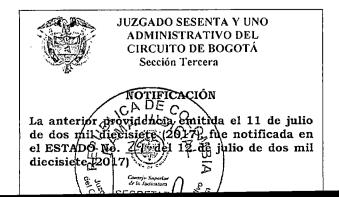
SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto **remítase** el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Tercera (Mag. Alfonso Sarmiento).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDITH ALARCÓN BERNAL

JUEZA

JKPG





REPÚBLICA DE COLOMBIA JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., once (11) de julio de dos mil diecisiete (2017)

M. CONTROL:

Reparación directa

RADICACIÓN:

11001 - 3336 - 038- **2014-00238-** 00

DEMANDANTE:

María Norata Cárdenas Barajas y Otros

DEMANDADO:

Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

El 30 de mayo de 2017 este despacho profirió sentencia de primera instancia mediante la cual negó las pretensiones de la demanda (fls. 243 - 253, C.1). Dicha providencia se notificó a las partes de la forma prevista en el artículo 203 de la Ley 1437 de 2011 el 30 de mayo de 2017 (fls. 254 - 258, C1).

El apoderado de la parte demandante interpuso y sustentó recurso de apelación contra el referido fallo (fls. 259 - 272, C.1).

Resulta necesario determinar si dentro del caso concreto la providencia sujeta a discusión es de aquellas susceptibles del recurso de apelación. En ese sentido el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011 establece que sentencias como la presente son apelables y debe concederse el recurso en el efecto suspensivo.

Así, teniendo en cuenta que la parte demandante interpuso y sustento el escrito dentro de los diez días siguientes a la notificación de la sentencia, el despacho procederá a conceder el recurso impetrado bajo el trámite de la apelación contemplado en el artículo 247 esjusdem.

En consecuencia, el despacho sustanciador

RESUELVE

PRIMERO: Conceder en el efecto suspensivo el recurso interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de primera instancia proferida el 30 de mayo de 2017.

Reparación directa,

RADICACIÓN:

11001 - 3336 - 038- 2014-00238- 00

DEMANDANTE:

María Norata Cárdenas Barajas y Otros

DEMANDADO:

Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto **remítase** el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Tercera (Reparto Oralidad).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDITH ALARCÓN BERNAL JUEZA

JKPG



JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ Sección Tercera

NOTIFICACIÓN

La anterior providencia emitida el 11 de julio de dos mil diecisiete (2017), fue notificada en el ESTADO No. 29 del 12 de julio de dos mil diecisiete (2017).

Sandra Natalia Pepinosa Bueno



REPÚBLICA DE COLOMBIA JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., once (11) de julio de dos mil diecisiete (2017)

M. CONTROL:

Reparación directa

RADICACIÓN:

11001-3336-722 - 2014 - 00001 - 00

DEMANDANTE:

Johan Felipe Valencia Orjuela

DEMANDADO:

Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional.

El 18 de julio de 2016 esta agencia judicial decretó como prueba de oficio copia auténtica de la constancia del tiempo prestado como soldado regular por Johan Felipe Valencia Orjuela (fls. 118 – 119, C1).

Mediante memoriales del 28 de julio 2016 y 22 de agosto de 2016 se remitió la documental solicitada, por lo que se pondrá en conocimiento de las partes (fls. 120 – 128, C1).

Por lo anterior, y teniendo en cuenta que se allegaron las pruebas requeridas, se fijará fecha para llevar a cabo la continuación de la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para el veintiocho (28) de septiembre de dos mil diecisiete (2017) a las once y treinta de la mañana (11:30 a.m.).

Se advierte que de ser posible, y si las partes no se pronuncian respecto de las respuestas aportadas por la entidad oficiada, se dispondrá lo necesario para llevar a cabo la audiencia de alegaciones y juzgamiento establecida en el artículo 182 de la Ley 1437 de 2011.

Por otra parte, se denota que el 10 de marzo de 2017, la abogada Nadia Melissa Martínez Castañeda presentó renuncia al poder que le fue conferido por la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional. Adicionalmente, allegó copia de comunicación a la entidad demandada informando la correspondiente renuncia (fls. 129 - 131, C1).

Así las cosas, el despacho debe advertir que se dio cumplimiento al inciso 4° del Artículo 76 del Código General del Proceso¹, y por ende se ordenará requerir a la

¹ Código General del Proceso. Artículo 76. Terminación del poder. "(...) La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido."

Dirección de Asuntos Legales de la entidad demandada para que designe apoderado en el proceso de la referencia.

En consecuencia, el despacho sustanciador

RESUELVE

PRIMERO: Fijar fecha para llevar a cabo la continuación de la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para el veintiocho (28) de septiembre de dos mil diecisiete (2017) a las once y treinta de la mañana (11:30 a.m.).

Se advierte que de ser posible, y si las partes no se pronuncian respecto de las respuestas aportadas por la entidad oficiada, se dispondrá lo necesario para llevar a cabo la audiencia de alegaciones y juzgamiento establecida en el artículo 182 de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: Aceptar la renuncia al poder presentada por Nadia Melissa Martínez Castañeda identificada con C.C. 52.850.773 y T.P. 150.025 del Consejo Superior de la Judicatura, quien venía representando a la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional.

TERCERO: Mediante el presente auto, requerir a la Dirección de Asuntos Legales de la entidad demandada para que designe apoderado de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 76 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDITH ALARCON BERNAL

JUEZA

JKPG





REPÚBLICA DE COLOMBIA JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., once (11) de julio de dos mil diecisiete (2017)

M. DE CONTROL: Repa

Reparación directa

RADICACIÓN:

11001-3343-061-2017-00107-00

DEMANDANTE:

Luis Alfonso Ruiz Bernal

DEMANDADO:

Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural - Instituto

Colombiano de Desarrollo Rural – INCODER en liquidación

Agencia Nacional de Tierras

Luis Alfonso Ruiz Bernal en calidad de curador del señor Juan Melquisedec Bernal Mortigo y María Cristina Bernal Mortigo, por intermedio de apoderado judicial, interpuso demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa contra el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, el Instituto Colombiano de Desarrollo Rural – INCODER en liquidación y la Agencia Nacional de Tierras, con el fin de declararlas administrativamente responsables por los perjuicios causados a los demandantes con ocasión de la presunta falla del servicio al haber decretado como bienes baldíos los predios denominados San Pablo, Villa Carmen y El Tejar, ubicados en el municipio de Cota (Cundinamarca), mediante las Resoluciones 0315, 0316,0317 del 09 de junio de 2005, los cuales eran propiedad de los señores Juan Manuel Melquisedec Bernal Mortigo y María Cristina Bernal Mortigo, actos administrativos que fueron revocados mediante Resolución No. 000118 del 27 de mayo de 2008, por ser presuntamente expedidos de forma contraria a la Ley.

I. CONSIDERACIONES

Una vez realizado el análisis de admisión de la demanda, el despacho advierte que la misma debe ser rechazada en tanto ha operado el fenómeno jurídico de la caducidad del medio de control por las razones que pasan a exponerse a continuación:

RADICACIÓN: 11001-3343-061-2017-00107-00

DEMANDANTE: Luis Alfonso Ruiz Bernal

DEMANDADO: Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural – Instituto Colombiano de Desarrollo Rural

– INCODER en liquidación y Agencia Nacional de Tierras

La figura de la caducidad ha sido definida por el Consejo de Estado como un presupuesto procesal de carácter negativo que opera en los medios de control por el transcurso de un término establecido expresamente en la ley, una vez cumplido dicho término se restringe la posibilidad de acceder a la administración de justicia. Esta figura procesal se ha creado con el propósito esencial de evitar que las diversas situaciones generadoras de responsabilidad se extiendan de manera indefinida en el tiempo, brindando así seguridad jurídica al transformarlas en situaciones jurídicas consolidadas¹.

Respecto de la caducidad del medio de control de reparación directa el artículo 164, numeral 2, literal i, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –C.P.A.C.A.- señala que:

"Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia."

De la norma en cita se extrae que quien pretenda acudir ante la jurisdicción contenciosa administrativa a través del medio de control de reparación directa, cuenta con un término de dos (2) años contados a partir del día siguiente del acaecimiento del hecho u omisión, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo, so pena que de interponerse fuera de dicho lapso opere el fenómeno de la caducidad conforme al cual el demandante pierde la potestad de accionar ante la jurisdicción por no haber ejercido su derecho en la oportunidad dispuesta para ese fin.

Ahora bien, en lo que atañe a la reparación directa el Consejo de Estado explicó en providencia del 28 de agosto de 2013² que:

Para garantizar la seguridad jurídica de los sujetos procesales, el legislador instituyó la figura de la caducidad para aquellos eventos en los cuales determinadas acciones judiciales no se ejercen en un término específico. Así los demandantes tienen la carga procesal de impulsar el litigio dentro de este plazo fijado por la ley y de no hacerlo en tiempo pierden la posibilidad de accionar ante la jurisdicción para hacer efectivo su derecho. Esa figura no

¹ CONSEJO DE ESTADO, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B, 9 de octubre de 2014, exp. 050012331000201200865 01 (50393), C.P.: Ramiro Pazos Guerrero.

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera – Subsección A. Sentencia del 28 de agosto de 2013. Exp. 66001-23-31-000-2011-00138-01(41706) M.P. Mauricio Fajardo Gómez.

RADICACIÓN: 11001-3343-061-2017-00107-00
DEMANDANTE: Luis Alfonso Ruiz Bernal

DEMANDADO: Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural – Instituto Colombiano de Desarrollo Rural

- INCODER en liquidación y Agencia Nacional de Tierras

admite suspensión, salvo que se presente una solicitud de conciliación extrajudicial en derecho, de acuerdo con lo previsto las Leyes 446 de 1998 y 640 de 2001; tampoco admite renuncia y, de encontrarse probada, debe ser declarada de oficio por el juez.

(...)

La ley consagró entonces un término de dos (2) años, contados desde el día siguiente al acaecimiento del hecho u omisión que da lugar al daño por el cual se demanda la indemnización, para intentar la acción de reparación directa, período que, una vez vencido, impide solicitar la declaratoria de responsabilidad patrimonial del Estado, por configurarse el fenómeno jurídico procesal de la caducidad de la acción (...)

Así las cosas, en el presente caso es menester indicar que las pretensiones de la demanda van encaminadas a que se declare la responsabilidad del extremo pasivo de la litis por los perjuicios ocasionados a los demandantes en virtud de la expedición de las Resoluciones 0315, 0316,0317 del 09 de junio de 2005, mediante los cuales el Instituto Colombiano de Desarrollo Rural adjudicó como bienes baldíos los inmuebles San Pablo, Villa Carmen y El Tejar, ubicados en el municipio de Cota (Cundinamarca), los cuales eran propiedad de los señores Juan Manuel Melquisedec Bernal Mortigo y María Cristina Bernal Mortigo, actos administrativos que fueron revocados posteriormente mediante la Resolución No. 000118 del 27 de mayo de 2008, al considerar que dichos actos administrativos fueron expedidos de forma contraria a la Ley.

En ese sentido, se tiene que en el asunto de la referencia se pretende la reparación de los perjuicios ocasionados con la expedición de un acto administrativo que produjo daños a los demandantes, sobre el particular el máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo ha señalado que en casos en los que no se cuestiona la legalidad del acto administrativo sino que, por el contrario, se parte del supuesto de su validez para situar la causa del daño en los efectos que dicho acto produjo, resultaría procedente la acción de reparación directa³.

Así las cosas, atendiendo los hechos expuestos en el escrito de demanda debe señalarse, que el término de caducidad del medio de control de reparación directa en el asunto de la referencia deberá contabilizarse desde el momento en el que el curador de los señores Juan Melquisedec Bernal Mortigo y María Cristina Bernal Mortigo, tuvo conocimiento de la existencia de las Resoluciones 0315, 0316, y 0317 de 2005 mediante las cuales se adjudicaron los terrenos denominados San Pablo,

3

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera Sentencia de fecha 20 de mayo de 2009. C.P. MAURICIO FAJARDO GOMEZ. Rad. 17-167

RADICACIÓN: 11001-3343-061-2017-00107-00

DEMANDANTE: Luis Alfonso Ruiz Bernal

DEMANDADO: Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural – Instituto Colombiano de Desarrollo Rural

- INCODER en liquidación y Agencia Nacional de Tierras

Villa Carmen y El Tejar como baldíos por parte del Instituto Colombiano de Desarrollo Rural – INCODER.

Una vez revisado el expediente se tiene que desde el 26 de febrero de 2008, el señor Luis Alfonso Ruiz Bernal ostenta la representación legal y extralegal de los señores Juan Melquisedec Bernal Mortigo y María Cristina Bernal Mortigo, al haber sido declarados éstos últimos como interdictos en el proceso de interdicción judicial adelantado ante el Juzgado Promiscuo de Familia de Zipaquirá⁴, decisión confirmada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca⁵; proceso en el que adicionalmente se allegaron copias de las Resoluciones No. 315, 316, 317 del 09 de junio de 2005 mediante las cuales se adjudicaron los bienes inmuebles denominados San Pablo, Villa Carmen y El Tejar, y se informó de la denuncia penal presentada el 11 de agosto de 2006 contra los señores Ildefonso Mora Mortigo, Carmen Amalia Rodríguez Garzón y José Mauricio Mora Rodríguez ante la Dirección Seccional de la Fiscalía General de la Nación.

Así, el término de dos años con los que contaba la parte actora para presentar la demanda debe ser contabilizado a partir del día siguiente a la fecha en la que el curador Luis Alfonso Ruiz Bernal ostentaba la representación judicial, esto es, desde el 27 de febrero de 2008, pues al haber culminado el proceso de interdicción judicial, y al haber ventilado en dicho proceso el conocimiento de las Resoluciones No. 315, 316, 317 del 09 de junio de 2005, desde dicha fecha contaba para acudir a la jurisdicción contencioso administrativa.

No obstante, se tiene que el Incoder mediante Resolución No. 000118 del 27 de mayo de 2008 revocó las Resoluciones No. 315, 316, 317 del 09 de junio de 2005, al haberse violado las normas constitucionales, legales y reglamentarias vigentes al momento de expedir los actos administrativos en mención, y al haberse acreditado la existencia de propiedad privada sobre los inmuebles denominados San Pablo, Villa Carmen y El Tejar, en ese sentido, el conocimiento del daño deprecado debe ser contabilizado desde el día siguiente a la ejecutoria de la Resolución No. 000118 del 27 de mayo de 2008, esto es, el 14 de julio de 2008⁶, fecha para la cual el curador Luis Alfonso Ruiz Bernal ostentaba la representación legal y extralegal de los señores Juan Melquisedec Bernal Mortigo y María Cristina Bernal Mortigo.

⁴ Ver folios 8 a 38 del cuaderno principal

⁵ Ver folio 39 del cuaderno principal

⁶ Fol. 62., Rev.

RADICACIÓN: 11001-3343-061-2017-00107-00
DEMANDANTE: Luis Alfonso Ruiz Bernal

DEMANDADO: Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural – Instituto Colombiano de Desarrollo Rural

- INCODER en liquidación y Agencia Nacional de Tierras

Teniendo en cuenta lo anterior, la demanda debió presentarse a más tardar el 15 de julio de 2010, no obstante, la parte actora interpuso la demanda de reparación directa hasta el 05 de mayo de 2017, tal y como consta en el acta individual de reparto (fol. 237, C1).

Por lo tanto, al no haberse presentado la demanda en el término establecido en el artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, el despacho procederá a rechazar la demanda teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo al haberse configurado la caducidad del medio de control.

En mérito de lo expuesto el despacho

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de conformidad con lo establecido en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta decisión, devuélvase al interesado los anexos, sin desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDITH ALARCÓN BERNAL

JUEZA

JKPG





REPÚBLICA DE COLOMBIA JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., once (11) de julio de dos mil diecisiete (2017)

M. DE CONTROL: Reparación Directa

RADICACIÓN: 110013336-722-2014-00057-00

ACCIONANTE: Yanira Adriana González Palacios y otros.

ACCIONADO: Nación – Ministerio de Defensa – Defensa Civil Colombiana.

Mediante memorial de 23 de junio de 2017, a través de apoderado judicial la señora Giseth Katherine Serrano Quitian, quien indica actuar en nombre propio y en representación de su hija menor de edad, interpuso recurso de reposición en subsidio apelación, en contra del auto proferido el 12 de junio de 2017, por este despacho, mediante el cual el despacho aprobó el acuerdo conciliatorio entre las partes (Fls. 255 a 260 c.1).

FUNDAMENTO DE LA REPOSICIÓN

Argumenta el recurrente que Giseth Katherine Serrano había iniciado un proceso de filiación natural para el reconocimiento de la menor Melany Sofía González Serrano como hija del fallecido Cristian Andrés González Palacios, en el cual, el Juzado Sexto de Familia dictó sentencia en la que se puede determinar tal parentesco.

Adujo que pese a que la madre del señor Gonzalez Palacios conocía de la existencia de Melany Sofía González Serrano, el acuerdo conciliatorio al que se llegó no resulta ajustado a la realizada al no tener en cuenta a la menor hija del fallecido Cristian Andrés González Palacios.

II. CONSIDERACIONES

2.1 Procedencia del recurso de apelación

En primer término debe indicar este despacho que el recurso de apelación interpuesto en subsidio, será rechazado por improcedente por las razones que se pasan a exponer:

El artículo 243 de la Ley 1437 de 2011 dispone:

- "Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los Jueces Administrativos:
- 1. El que rechace la demanda.
- 2. El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite. .

- 3. El que ponga fin al proceso.
- 4. El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.
- 5. El que resuelva sobre la liquidación de condena o de los perjuicios.
- 6. El que decreta nulidades procesales.
- 7. El que niega la intervención de terceros.
- 8. El que prescinda de la audiencia de pruebas.
- 9. El que deniegue el decreto o la práctica de alguna prueba, o pedida oportunamente.

Los autos a que se refieren los numerales 1, 2, 3 y 4 relacionados anteriormente, serán apelables cuando sean proferidos por los Tribunales administrativos en primera instancia.

El recurso de apelación se concederá en el efecto suspensivo, salvo en los casos a que se refieren los numerales 2, 6, 7 y 9 de este artículo, se concederán en el efecto devolutivo.

Parágrafo.- La apelación sólo procederá de conformidad con las normas del presente Código, incluso en aquellos trámites e incidentes que se rijan por el procedimiento civil."

Conforme lo estipula la norma, los autos contra los que procede el recurso de alzada, son de tipo taxativo, y fueron claramente definidos por el legislador; de esta forma se observa que el auto recurrido solamente puede ser objeto del recurso de apelación cuando el Ministerio Público, el que lo interpone, resaltando igualmente que los recurrentes no hacen parte del proceso, ni han sido vinculados por ningún medio al mismo.

Así las cosas, el recurso de apelación será rechazado por improcedente.

2.2. De la procedencia del recurso de reposición

Advierte el Despacho que el recurso en examen, fue interpuesto fuera del término de ley, si se tiene en cuenta que la providencia data del 12 de junio de 2016 (Fls. 255 a 260 c.2), siendo notificada mediante estado del 13 de junio de 2017, es decir, que solo hasta el 16 de junio de 2017 las partes tenían para recurrir la decisión, siendo radicada la reposición el 23 de junio de 2017, fuera de los términos de ley (Fl. 263 a 268, cuaderno principal).

Pese a que con el solo hecho de encontrarse extemporánea la interposición del recurso, este despacho desea aclarar que la señora Giseth Katherine Serrano, quien dice actuar en nombre propio y de su menor hija Malany Sofía González Serrano, no es parte dentro de este proceso, y en ningún momento previo a celebrarse la audiencia inicial del 30 de mayo de 2017 solicitó hacerse parte, por lo cual en la actualidad carece de capacidad para realizar pronunciamiento alguno dentro del presente proceso que ya se encuentra finalizado al haber quedado en firme acuerdo conciliatorio entre las partes intervinientes.

Aún en gracia discusión este despacho desea aclarar que si lo pretendido es vincular dentro del presente proceso a Giseth Katherine Serrano y a su menor hija Malany Sofía González, para ello se debieron agotar todas las etapas legalmente establecidas, y que el acuerdo conciliatorio al que se llegó en el presente proceso, en nada interfiere para que sí la recurrente desea obtener la declaratoria de

responsabilidad y el resarcimiento de perjuicios por la muerte de Cristian Andrés González Palacios pueda acudir a la jurisdicción previo agotamiento de los requisitos que se exige para ello.

En mérito de lo expuesto se:

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR por improcedentes y extemporáneos los recursos de reposición en subsidio apelación presentados el 23 de junio de 2017.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

EDITH ALARCÓN BERNAL

Juez

CAM

	JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ Sección Tercera
La anterior provide	NOTIFICACIÓN ncia emitida el 11 de julio de 2017, fue notificada en el ESTADO No. 2 lichel/12 de julio de 2017. 3 U D Comple Seprema de la Julio de 2017. Comple Seprema de la Julio de 2017.



REPÚBLICA DE COLOMBIA JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., once (11) de julio de dos mil diecisiete (2017)

ASUNTO:

Conciliación Extrajudicial.

RADICACIÓN:

11001-3336-722-**2014-00162-**00

CONVOCANTE:

Fama red S.A.S.

CONVOCADO:

Hospital Mario Gaitán Yanguas

El día 23 de mayo de 2014, ante la Procuraduría 80 Judicial I para Asuntos Administrativos, Fama red S.A.S. y el Hospital Mario Gaitán Yanguas, junto con sus apoderados judiciales adelantaron audiencia de conciliación extrajudicial, llegando las partes a un acuerdo, que fue enviado y repartido al Juzgado 22 Administrativo de Descongestión de Circuito Judicial de Bogotá el día 14 de julio de 2014, para decidir sobre su aprobación.

El 3 de septiembre de 2014, el Juzgado 22 Administrativo de Descongestión de Circuito Judicial de Bogotá declaró la falta de jurisdicción y ordenó la remisión a los Juzgados Laborales del Circuito Judicial de Bogotá.

El 18 de febrero de 2015, el Juzgado Treinta y Ocho Civil del Circuito de Bogotá D.C. manifestó igualmente no ser competente y planteó conflicto de competencia, que fue resuelto el 11 de marzo de 2017, declarando la competencia del Juzgado 22 Administrativo de Descongestión de Circuito Judicial de Bogotá, siendo recibido y repartido a este despacho el 5 de julio de 2017.

Estando el proceso para decidir sobre la aprobación o no del acuerdo conciliatorio, observa el despacho que se ordenará a la E.S.E. Hospital Mario Gaitán Yanguas que remita copia auténtica de los siguientes documentos:

- Del contrato de suministro No. 031 de 2013 suscrito entre Farmared S.A.S y la Empresa Social del Estado Hospital Mario Gaitán Yanguas, y sus adicciones, modificaciones y prorrogas.
- Del acta de acta de inicio del contrato No. 031 de 2013.

• De la liquidación al contrato de suministro No. 031 de 2013 en caso de existir.

Por lo anterior, el despacho

RESUELVE:

PRIMERO: Requerir a la parte convocada E.S.E. Hospital Mario Gaitan Yanguas para en el término de cinco (05) días remita copia auténtica de los siguientes documentos y rendir el informe solicitado:

- Del contrato de suministro No. 031 de 2013 suscrito entre Farmared S.A.S y la Empresa Social del Estado Hospital Mario Gaitán Yanguas, y sus adicciones, modificaciones y prorrogas.
- Del acta de acta de inicio del contrato No. 031 de 2013.
- De la liquidación al contrato de suministro No. 031 de 2013 en caso de existir.

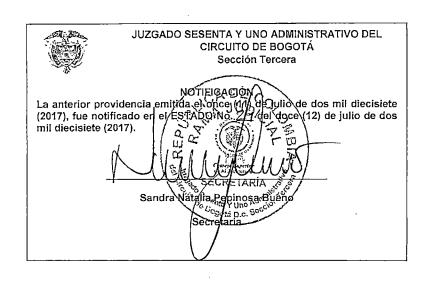
SEGUNDO: Vencido el término anterior, vuelva el expediente al despacho para decidir.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

EDITH ALARCÓN BERNAL

JUEZ

CAM





JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., once (11) de julio de dos mil diecisiete (2017)

M. DE CONTROL:

Reparación directa

RADICACIÓN:

11001-3336-722-**2014-00198-**00

DEMANDANTE:

Jorge Hernando Hernández Rodríguez y Otros

DEMANDADO:

Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC

LITISCONSORCIO

NECESARIO:

Caprecom EPS

El 21 de marzo de 2017, esta agencia judicial celebró audiencia inicial en el proceso de la referencia y decretó como pruebas documentales oficios dirigidos al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "COMEB" para que allegara copia de la denuncia ante la Fiscalía General de la Nación respecto de los hechos donde resultó muerto el señor Mario Edwin Hernández Rodríguez, con oficio Jo61-EAB2017-265, así como al Grupo de Criminalística del CTI con el fin de que allegara copia de la Inspección Técnica a Cadáver y el reconocimiento del lugar de los hechos donde apareció el señor Mario Edwin Hernández Rodríguez con oficio Jo61-EAB2017-266; de igual modo se decretaron testimonios y se fijó fecha de audiencia de pruebas para el 07 de junio de 2017 (fls. 243 -250, C1).

Una vez revisado el expediente, se tiene que el 27 de marzo de 2017, la Subdirección Seccional de Policía Judicial CTI de Bogotá dio respuesta al oficio Jo61-EAB2017-266 por lo que se pondrá en conocimiento de las partes para los fines pertinentes (fls. 267 – 305, C1).

El 12 de mayo de 2017, el apoderado judicial de la parte actora ordenó oficiar nuevamente a las entidades para que den contestación a los requerimientos elevados por el Despacho teniendo en cuenta que no se ha allegado la información solicitada (fol. 312, C1).

Conforme a lo expuesto, esta agencia judicial indicará al apoderado judicial de la parte actora que la carga para la obtención de la prueba está a su cargo, para lo cual deberá elaborar directamente el oficio de requerimiento al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "COMEB", y en el término

AUTO DE SUSTANCIACIÓN NO.

Reparación directa

RADICACIÓN:

11001-3336-722-2014-00198-00

DEMANDANTE: DEMANDADO:

Jorge Hernando Hernández Rodríguez y Otros Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC

LITISCONSORCIO

NECESARIO:

Caprecom EPS

de tres (3) días contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia acreditar el trámite del oficio ante este Despacho, so pena de entender por desistido el medio de prueba.

De otra parte, el 23 de mayo de 2017 el abogado José Álvaro Flórez Fuentes solicitó que se certificara y expidiera el paz y salvo de los honorarios profesionales suscritos por él, y aportado por los demandantes del proceso.

En atención a dicha solicitud, el Despacho debe señalar que únicamente se puede expedir certificación, conforme al artículo 115 del Código General del Proceso, sobre hechos ocurridos en ejercicio de las funciones propias del cargo de que no haya constancia en el expediente, y en los demás casos autorizados por la Ley, en ese sentido, no es posible dar trámite a dicha solicitud pues el paz y salvo no fue un hecho que haya sido apreciado por el Juez de instancia, adicionalmente fue una situación entre los demandantes y el apoderado por lo que de ninguna manera le es dable al Juez dar certificación sobre la relación efectuada entre éstos, revisado el expediente únicamente se denota que mediante providencia del 29 de noviembre de 2016 se tuvo por revocado el mandato otorgado por los demandantes al abogado José Álvaro Flores Fuentes en atención a los poderes conferidos al abogado Juan Carlos Mora García, conforme lo establece el artículo 76 del Código General del Proceso, de manera que no se dará trámite a la certificación solicitada conforme a lo expuesto precedentemente.

Finalmente, el despacho fijó la celebración de la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 para el 07 de junio del año en curso, no obstante, el despacho advierte que por razones del servicio no se pudo celebrar la misma por lo que la fecha debe ser reprogramada para el quince (15) de noviembre de dos mil diecisiete (2017) a las nueve y treinta de la mañana (09:30 a.m.).

Se le recuerda a la parte actora que la comparecencia de los testigos a la audiencia se encuentra a su cargo de conformidad con lo dispuesto conforme a lo dispuesto en el artículo 217 del Código General del Proceso

Conforme a lo expuesto se

Reparación directa

RADICACIÓN:

11001-3336-722-2014-00198-00

DEMANDANTE: DEMANDADO:

Jorge Hernando Hernández Rodríguez y Otros Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC

LITISCONSORCIO

NECESARIO:

Caprecom EPS

RESUELVE:

PRIMERO: Poner en conocimiento de las partes, la documentación allegada por la Subdirección Seccional de Policía Judicial CTI de Bogotá, para que efectúen las consideraciones pertinentes, las cuales se encuentran visibles a folios 267 a 305 del cuaderno principal.

SEGUNDO: Requerir al apoderado judicial de la parte actora que la carga para la obtención de la prueba está a su cargo, para lo cual deberá elaborar directamente el oficio de requerimiento al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "COMEB", y en el término de tres (3) días contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia acreditar el trámite del oficio ante este Despacho, so pena de entender por desistido el medio de prueba.

TERCERO: Abstenerse de dar trámite a la solicitud elevada por el abogado José Álvaro Flores Fuentes, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

CUARTO: Fijar fecha para la celebración de la audiencia de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, para el quince (15) de noviembre de dos mil diecisiete (2017) a las nueve y treinta de la mañana (09:30 a.m.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDITH ALARCÓN BERNAL

JUEZA

JKPG





REPÚBLICA DE COLOMBIA JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., once (11) de julio de dos mil diecisiete (2017)

M. DE CONTROL: Rei

Reparación directa

RADICACIÓN:

11001-3343-061 - 2016 - 00130 - 00

DEMANDANTE:

Emma Liliana Rodríguez Vergara y Otros

DEMANDADO:

Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario –INPEC- y Otro

La apoderada de la parte demandada, Hospital Universitario de la Samaritana Unidad Funcional de Girardot E.S.E, el 27 de febrero de 2017 solicitó el llamamiento en Garantía de la Cooperativa de Trabajo Asociado Médica Especializada Megacoop (Fls. Cuaderno No. 3)

1. HECHOS

1.1 El 27 de febrero de 2017, el Hospital Universitario de la Samaritana Unidad Funcional de Girardot E.S.E., solicitó al despacho el llamamiento en garantía de la Cooperativa de Trabajo Asociado Médica Especializada "Megacoop", la cual se identifica con NIT 808003924-5 domiciliada en Girardot (Fls. 10 a 12, C.3).

1.2 Con ella se allegó copia auténtica del contrato de prestación de servicios No. 004 de 2014 en el que se denota el acuerdo de voluntades celebrado entre el Hospital Universitario de la Samaritana Unidad Funcional de Girardot E.S.E., y la Cooperativa de Trabajo Asociado Médica Especializada "Megacoop", y del certificado de existencia y representación de la última (Fls.10 – 29, C1).

2. PRUEBAS

En el expediente obran copia de los siguientes documentos:

• Copia auténtica del contrato de prestación de servicios No. 004 de 2014, suscrito entre **Megacoop** y el **Hospital Universitario de la Samaritana E.S.E.** (fls. 13 a 29, C.3)

Reparación directa

RADICACIÓN:

11001-3343- 061 **– 2016 – 00130** - 00

DEMANDANTE: DEMANDADO:

Emma Liliana Rodríguez Vergara y Otros Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario –INPEC- y Otro

• Copia del certificado de existencia y representación legal de **Cooperativa** de Trabajo Asociado Médica Especializada "Megacoop" (fls. 10 a 12, C.3)

3. CONSIDERACIONES

La figura del llamamiento en garantía se encuentra regulada por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en el artículo 225, el cual dispone:

"Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir citación de aquél, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación. (...)"

Es decir, que se debe verificar si el sujeto llamado en garantía podría llegar a tener una relación bien sea legal o contractual con el demandado que llegaré a ser condenado, que cobijara dicha situación conforme a las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se desarrollaron los hechos del litigio.

Teniendo en cuenta lo anterior, se procederá a efectuar el análisis de la solicitud de llamamiento en garantía presentada por el apoderado de la parte demandada **Hospital Universitario de la Samaritana E.S.E.,** de la siguiente manera:

Oportunidad

La admisión del proceso de la referencia fue notificada el 26 de agosto de 2016, el 12 de octubre de 2016 se remitieron los traslados de la demanda, sin embargo se denota a folio 186 del cuaderno principal que la correspondencia no fue entregada, en ese sentido, tanto la contestación como los llamamientos se entienden presentados de manera oportuna el 27 de febrero de 2017.

• Contenido y procedencia

De la revisión del expediente, se obtiene que el apoderado de la parte demandada- Hospital Universitario de la Samaritana E.S.E., llamó en garantía la Cooperativa de Trabajo Asociado Médica Especializada "Megacoop" sociedad domiciliada en el municipio de Girardot (Cundinamarca), indicando que la entidad demandada, contrató con la llamada en garantía la prestación de los servicios como operador para el desarrollo de procesos empresariales especializados en el área de la salud humana, apoyo diagnóstico, terapéutico, apoyo logístico, de

Reparación directa

RADICACIÓN:

11001-3343- 061 **– 2016 – 00130** - 00

DEMANDANTE: DEMANDADO:

Emma Liliana Rodríguez Vergara y Otros Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario –INPEC- y Otro

• Copia del certificado de existencia y representación legal de **Cooperativa** de Trabajo Asociado Médica Especializada "Megacoop" (fls. 10 a 12, C.3)

3. CONSIDERACIONES

La figura del llamamiento en garantía se encuentra regulada por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en el artículo 225, el cual dispone:

"Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir citación de aquél, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación. (...)"

Es decir, que se debe verificar si el sujeto llamado en garantía podría llegar a tener una relación bien sea legal o contractual con el demandado que llegaré a ser condenado, que cobijara dicha situación conforme a las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se desarrollaron los hechos del litigio.

Teniendo en cuenta lo anterior, se procederá a efectuar el análisis de la solicitud de llamamiento en garantía presentada por el apoderado de la parte demandada **Hospital Universitario de la Samaritana E.S.E.,** de la siguiente manera:

Oportunidad

La admisión del proceso de la referencia fue notificada el 26 de agosto de 2016, el 12 de octubre de 2016 se remitieron los traslados de la demanda, sin embargo se denota a folio 186 del cuaderno principal que la correspondencia no fue entregada, en ese sentido, tanto la contestación como los llamamientos se entienden presentados de manera oportuna el 27 de febrero de 2017.

• Contenido y procedencia

De la revisión del expediente, se obtiene que el apoderado de la parte demandada- Hospital Universitario de la Samaritana E.S.E., llamó en garantía la Cooperativa de Trabajo Asociado Médica Especializada "Megacoop" sociedad domiciliada en el municipio de Girardot (Cundinamarca), indicando que la entidad demandada, contrató con la llamada en garantía la prestación de los servicios como operador para el desarrollo de procesos empresariales especializados en el área de la salud humana, apoyo diagnóstico, terapéutico, apoyo logístico, de

Reparación directa

RADICACIÓN:

11001-3343- 061 – **2016 – 00130** - 00 Emma Liliana Rodríguez Vergara y Otros

DEMANDANTE: DEMANDADO:

Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC- y Otro

RESUELVE:

PRIMERO: Cítese como llamada en garantía del Hospital Universitario de la Samaritana – Unidad de Girardot E.S.E. a la Cooperativa de Trabajo Asociado Médica Especializada "Megacoop".

SEGUNDO: Notifíquese este auto al representante legal de la Cooperativa de Trabajo Asociado Médica Especializada "Megacoop", de acuerdo a lo establecido en el numeral 2º del artículo 198 e inciso segundo del artículo 199 del C.P.A.C.A

TERCERO: Para efectos de gastos de la notificación personal se fija la suma de CINCUENTA MIL PESOS (\$50.000), que deberán ser consignados por la parte demandada - Hospital Universitario de la Samaritana – E.S.E., en la cuenta de ahorros No. 4-0070-2-16598-7 del Banco Agrario de Colombia en la oficina principal de la avenida Jiménez, a órdenes del Juzgado Sesenta y Uno (61) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia.

CUARTO: La intervención del llamado en garantía se realizará conforme lo ordenado en el artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDITH ALARCÓN BERNAL JUEZA

JKPG





REPÚBLICA DE COLOMBIA JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., once (11) de julio de dos mil diecisiete (2017)

M. DE CONTROL:

Reparación directa

RADICACIÓN:

11001-3343-061 - 2016 - 00130 - 00

DEMANDANTE:

Emma Liliana Rodríguez Vergara y Otros

DEMANDADO:

Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario –INPEC- y Otro 📈

ANTECEDENTES

El 13 de junio de 2016, a través de apoderado judicial, Yensy Viviana Miranda León actuando en nombre propio y en representación del menor William Sneyder Rodríguez Miranda; Emma Liliana Rodríguez Vergara actuando en nombre propio y en representación de Luz Helena Gómez Rodríguez, Oscar Julián Gómez Rodríguez, José William Gómez Rodríguez, y Alejandro Ortiz Rodríguez; Miguel Ángel Ortiz Rodríguez, William Eduardo Ortiz Rodríguez y Delia María Vergara Guzmán contra el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC y el Hospital La Samaritana de Girardot para efectos de obtener el pago por concepto de los perjuicios materiales e inmateriales causados al demandante con ocasión de la muerte del señor Jorge Leonardo Rodríguez Vergara siendo recluso del establecimiento penitenciario Cárcel El Diamante de Girardot, presuntamente al no habérsele prestado atención médica oportuna.

El 27 de febrero de 2017 el Hospital Universitario de la Samaritana Unidad Funcional de Girardot E.S.E. efectuó la contestación de la demanda del proceso de la referencia. Adicionalmente, solicitó se llame en garantía a la Compañía Aseguradora de Fianzas S.A. (Cuaderno No. 2).

CONSIDERACIONES

Conforme los antecedentes en cita sería del caso a entrar a resolver sobre el llamamiento en garantía formulado, de no ser porque no se allegaron las documentales necesarias para establecer el derecho legal o contractual con el que se pretende llamar en garantía, razón por la cual el despacho requerirá a la entidad demandada con el fin de que allegue todos los documentos necesarios para efectuar el estudio del llamamiento en garantía.

El despacho evidencia que en la contestación de la demanda efectuada por la demandada

Reparación directa

RADICACIÓN:

11001-3343-061 - 2016 - 00130 - 00

DEMANDANTE:

Emma Liliana Rodríguez Vergara y Otros

DEMANDADO:

Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario –INPEC- y Otro

despacho requerirá al apoderado judicial con el fin de que aporte la documentación que a continuación se señalará, para establecer el derecho legal o contractual con el que se pretende llamar en garantía a la Compañía Aseguradora de Fianzas S.A., esto es:

- Copia completa y auténtica de la póliza, sus amparos, y condiciones del contrato de seguro enunciado.

En razón de lo anterior, se requerirá al apoderado judicial del Hospital Universitario de la Samaritana Unidad Funcional de Girardot E.S.E.., para que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, allegue la documentación descrita, previo a hacer el estudio del llamamiento de garantía.

Con base en lo expuesto, el despacho

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER el término adicional de diez (10) días, a partir de la notificación por estado de esta providencia, a la demandada Hospital Universitario de la Samaritana Unidad Funcional de Girardot E.S.E., para que previo a pronunciarse sobre la solicitud de llamamiento, presente:

- **Copia completa y auténtica** de la póliza, sus amparos, y condiciones del contrato de seguro enunciado.

SEGUNDO: En firme este proveído, por secretaria ingresar el expediente al despacho para lo correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDITH ALARCÓN BERNAL

JUEZA

JKPG





JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., once (11) de julio de dos mil diecisiete (2017)

M. CONTROL:

Reparación Directa

RADICACIÓN:

11001-3343-061-2016-00138-00/

DEMANDANTE:

Dagnover Romero Trejos y Otros

DEMANDADO:

Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la procedencia del recurso de apelación presentado por la apoderada de la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional contra la sentencia de primera instancia proferida el 01 de junio de 2017.

1. ANTECEDENTES

El 01 de junio de 2017, el despacho profirió sentencia de primera instancia mediante la cual se declaró administrativamente responsable a la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional. Dicha providencia se notificó en estrados tal como quedó consignado en el acta de audiencia inicial que reposa en el expediente (fls. 124 a 146 – CD-ROM, C.1).

En ese sentido, mediante memorial radicado el 20 de junio del presente año, la apoderada de la parte demandada presentó y sustentó recurso de apelación contra la citada sentencia (fls. 148 a 153, C.1).

2. CONSIDERACIONES

Régimen aplicable al recurso de apelación.

Al tenor del artículo 192 de la ley 1437 de 2011 cuando la sentencia de primera instancia haya sido de carácter condenatorio y alguna de las partes presente recurso de apelación se deberá citar a audiencia de conciliación previo a resolver sobre el mismo.

Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso.

¹ ARTÍCULO 192. CUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS O CONCILIACIONES POR PARTE DE LAS ENTIDADES PÚBLICAS. (...)

M. CONTROL:

Reparación Directa

RADICACIÓN:

11001-3343-061-**2016-00138-** 00 Dagnover Romero Trejos y Otros

DEMANDANTE: DEMANDADO:

Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

Así entonces, dado que el presente asunto versa sobre una sentencia condenatoria, el despacho advierte la necesidad que se cite a las partes a audiencia de conciliación para el 25 de julio de 2017 a las diez de la mañana (10: 00 a.m.). Sala No. 17.

Como consecuencia de lo anterior, el despacho

RESUELVE

PRIMERO: Fijar fecha para adelantar la audiencia de conciliación de que trata el artículo 192 de la ley 1437 de 2011 para el 25 de julio de 2017 a las diez de la mañana (10: 00 a.m.). Sala No. 17.

SEGUNDO: Para el efecto mediante el presente auto se cita a las partes para adelantar dicho trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDITH ALARCÓN BERNAL

JUEZA

JKPG





REPÚBLICA DE COLOMBIA JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., once (11) de julio de dos mil diecisiete (2017)

M. DE CONTROL:

Reparación directa

RADICACIÓN:

11001-3343-061**-2016-00152**-00

DEMANDANTE:

Ferney Ayala Espinosa y Otros

DEMANDADO:

Nación - Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional

El 20 de junio de 2016, el despacho admitió la demanda presentada por Ferney Ayala Espinosa; Nelly Espinosa Caballero en nombre propio y representación de la menor Yurli Marley Ayala Espinosa, en ejercicio del medio de control de reparación directa contra la Nación -Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, para efectos de declararla administrativamente responsable y se le condene al pago de los perjuicios que se les causaron, con motivo de las lesiones sufridas por el señor Ferney Ayala Espinosa mientras prestaba su servicio militar obligatorio como soldado campesino en el Batallón de Infantería No. 14 "CT Antonio Ricaurte".

Una vez notificado el auto admisorio, se denota que la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, no contestó la demanda, teniendo en cuenta la siguiente información:

Demandada	Vencimiento término común inciso 5º del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011	Entrega o Retiro traslado	Vence el término de traslado de la demandada	Contestación
Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional	19 de septiembre de 2016	14 de octubre de 2016 (Fls. 29, c.1)	30 de noviembre de 2016	No contestó

Así las cosas, el despacho procederá a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el numeral 1 del artículo 179 y el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para el

Reparación directa

RADICACIÓN:

11001-3343-061**-2016-00152-**00 Ferney Ayala Espinosa y Otros

DEMANDANTE: DEMANDADO:

Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Ejército Nacional

veintitrés (23) de enero de dos mil dieciocho (2018) a las ocho y treinta de la mañana (08:30 a.m.) para lo cual las partes deberán presentarse 10 minutos antes del inicio de la audiencia con el fin de adelantar los trámites generales de Ley.

Igualmente se pone de presente que la asistencia de los apoderados de las partes es obligatoria de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 180 esjusdem.

Por último, con el fin de dar cumplimiento al numeral 8 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, la demandada deberá adelantar ante el comité de conciliación de la respectiva entidad los trámites administrativos correspondientes para la fórmula de arreglo con los requisitos legales pertinentes que legitimen tal decisión ante este despacho.

Ahora bien, dado que en el expediente no obra prueba de designación de apoderado de la entidad demandada, y en aras de garantizar el derecho de defensa de dicha parte, se ordenará que por Secretaría del Despacho se libre oficio con destino a la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional con el fin que designe apoderado para que represente sus intereses en el proceso de la referencia.

Con base en lo expuesto, el despacho su sustanciador

RESUELVE

PRIMERO: Fijar fecha para adelantar la audiencia inicial que trata el numeral 1° del artículo 179 y el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para el veintitrés (23) de enero de dos mil dieciocho (2018) a las ocho y treinta de la mañana (08:30 a.m.).

Parágrafo: Se informa a las partes que el número de la sala en la que se celebrará la audiencia deberá ser consultado en la oficina de apoyo para los Juzgados Administrativos.

SEGUNDO: Las partes deberán presentarse 10 minutos antes del inicio de la audiência con el fin de adelantar los trámites generales de Ley.

3

M. DE CONTROL:

Reparación directa

RADICACIÓN:

11001-3343-061-**2016-00152-**00 Ferney Ayala Espinosa y Otros

DEMANDANTE: DEMANDADO:

Nación - Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional

TERCERO: La asistencia de los apoderados de las partes es obligatoria de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CUARTO: La demandada deberá adelantar los trámites administrativos correspondientes para presentar la fórmula de arreglo con los requisitos legales pertinentes que legitimen tal decisión ante este despacho.

Asimismo se requiere al Representante Legal de la entidad para que allegue certificación del tiempo de prestación de servicio militar, expediente prestacional, y Junta Médico Laboral.

QUINTO: Por Secretaría del Despacho, librar oficio con destino a la Nación Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, con el fin que designe apoderado para que represente sus intereses en el proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDITH ALARCÓN BERNAL JUEZA

JKPG

Û

JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ Sección Tercera

NOTIFICACIÓN

La anterior providencia emitida el once (11) de julio de dos mil discisiete (2047), fue notificada en el ESTADO No Cael doco (12) de julio de dos mil discisiete (2017)

ndra Natalia Repinosa Bueno

de Bogota D

- CHICAGO CLÓNINO



JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., once (11) de julio de dos mil diecisiete (2017)

M. DE CONTROL:

Reparación directa

RADICACIÓN:

11001-3343-061-**2016-00182**-00

DEMANDANTE:

Alba Marina Gómez Ángel y Otros

DEMANDADO:

Nación – Fiscalía General

Nación – Rama Judicial

ANTECEDENTES

El 16 de noviembre de 2016, el Despacho admitió la demanda presentada por Alba Marina Gómez Ángel en nombre propio y en representación de las menores Lizeth Carolina Henao Gómez e Isabella Henao Gómez; Carlos Arturo Gómez Ángel; Jorge Hernán Gómez Ángel; Alberto Gómez Giraldo; Luis Alfonso Gómez Giraldo; Adolfo León Gómez Giraldo; Fernando Gómez Giraldo; Mariela Gómez Giraldo y Rosa Amelia Ramírez Ángel por intermedio de apoderado judicial interpusieron demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa contra la Nación – Fiscalía General y Nación – Rama Judicial, con el fin de declararlas administrativamente responsables por los perjuicios morales, materiales y el daño a la vida de relación, que les fueron causados por la presunta privación injusta de la libertad de la señora Alba Marina Gómez Ángel.

La demanda se notificó de forma electrónica el 17 de noviembre de 2016 a las entidades demandadas (fls. 669 672, C1). Una vez revisado el expediente se encuentra que el 09 de mayo de 2017 la Nación – Fiscalía General de la Nación contestó la demanda, a su vez el 15 de mayo de 2017 la Nación – Rama Judicial procedió a su contestación (fls. 685 – 696, C1)

El 23 de junio de 2017, el apoderado de la parte demandante, mediante memorial del 09 de febrero de 2016, solicitó que se acumule el presente proceso con el No. 11001-3336-034-2015-00351-00, el cual se está adelantando ante el Juzgado 3 Administrativo Oral de Bogotá D.C. (fls 697-698, C1).

Reparación directa

RADICACIÓN: DEMANDANTE: 11001-3343-061-**2016-00182-**00 Alba Marina Gómez Ángel y Otros

DEMANDADO:

Nación – Fiscalía General Nación – Rama Judicial

CONSIDERACIONES

El artículo 148 del Código General del Proceso, aplicable al caso concreto en virtud de la remisión normativa consagrada en el artículo 306 del C.P.A.C.A., regula la procedencia de la acumulación de procesos, en los siguientes términos:

Artículo 148. Procedencia de la acumulación en los procesos declarativos. Para la acumulación de procesos y demandas se aplicarán las siguientes reglas:

- 1. Acumulación de procesos. De oficio o a petición de parte podrán acumularse dos (2) o más procesos que se encuentren en la misma instancia, aunque no se haya notificado el auto admisorio de la demanda, siempre que deban tramitarse por el mismo procedimiento, en cualquiera de los siguientes casos:
- a) Cuando las pretensiones formuladas habrían podido acumularse en la misma demanda.
- b) Cuando se trate de pretensiones conexas y las partes sean demandantes y demandados recíprocos.
- c) Cuando el demandado sea el mismo y las excepciones de mérito propuestas se fundamenten en los mismos hechos.

(...)

3. Disposiciones comunes. Las acumulaciones en los procesos declarativos procederán hasta antes de señalarse fecha y hora para la audiencia inicial.

De la norma transcrita se tiene que la acumulación de procesos resulta procedente siempre que se cumpla con la totalidad de los requisitos dispuestos en el artículo 148 del Código General del Proceso, y siempre que no se haya señalado fecha y hora para la audiencia inicial.

En ese sentido, el despacho procedió a verificar el estado del proceso 11001-3336-034-2015-00351-00¹, en la página de consulta de procesos de la rama judicial, y se encuentra que mediante providencia del 10 de mayo de 2017 el Juzgado 03 Administrativo de Bogotá fijó fecha de audiencia para el 23 de octubre de 2017 a las 10: 00 de la mañana.

Conforme a lo expuesto, no es posible para esta agencia judicial remitir el expediente al Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Bogotá, pues ya venció el término dispuesto en la Ley para la acumulación del proceso.

¹ http://procesos.ramajudicial.gov.co/consultaprocesos/ Ver folios

Reparación directa

RADICACIÓN: DEMANDANTE:

11001-3343-061-**2016-00182-**00 Alba Marina Gómez Ángel y Otros

DEMANDADO:

Nación – Fiscalía General

Nación – Rama Judicial

De otro lado, si bien en el expediente reposan las contestaciones efectuadas por las entidades demandas, lo cierto es que no se puede verificar si dichos escritos fueron llegados en término o no. Por lo anterior, por Secretaría del Despacho requiérase a la oficina de apoyo para los Juzgados Administrativos con el fin de que proporcione las constancias de recibo de los traslados de la demanda enviados, a efectos de determinar si las contestaciones fueron efectuadas en término, pues pese a que se ha hecho el requerimiento correspondiente, a la fecha no se cuenta con tal información (fol. 700, C1).

Una vez cumplido lo anterior, y si las contestaciones de la demanda fueron presentadas en término, por Secretaría procédase a correr el traslado de las excepciones tal como lo dispone el parágrafo segundo del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, el despacho

RESUELVE

PRIMERO: Negar la solicitud de acumulación procesal formulada por el apoderado de la parte demandante, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Por Secretaría del Despacho requiérase a la oficina de apoyo para los Juzgados Administrativos con el fin de que proporcione las constancias de recibo de los traslados de la demanda enviados a las entidades demandadas.

TERCERO: Una vez cumplido lo anterior, y si las contestaciones de la demanda fueron presentadas en término, por Secretaría procédase a correr el traslado de las excepciones tal como lo dispone el parágrafo segundo del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDITH ALARCÓN BERNAL JUEZA

RADICACIÓN:

DEMANDANTE:

Reparación directa

11001-3343-061-2016-00182-00

Alba Marina Gómez Ángel y Otros

DEMANDADO: Nación – Fiscalía General

Nación – Rama Judicial



JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ Sección Tercera

NOTIFICACIÓN

La anterior providencia emitida el 11 de julio de dos mil diecisiete (2017), fue notificada en el ESTADO No. 23 del 12 de julio de dos mil diecisiete (2017)

Sandra Watalia Pepinosa Bueno

Secretari

ī



REPÚBLICA DE COLOMBIA JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., once (11) de julio de dos mil diecisiete (2017)

M. DE CONTROL:

Repetición

RADICACIÓN:

11001-3343-061-2016-00234-00

DEMANDANTE:

Universidad de Cundinamarca

DEMANDADO:

Juan Abdón González Abril y Otros

Revisado el expediente, el despacho pondrá en conocimiento de la parte demandante las devoluciones de las notificaciones enviadas a los señores Juan Abdón González Abril, Álvaro León Rojas y Adolfo Miguel Polo Solano (fls. 57 a 59, C.1).

En consecuencia, se requerirá a la parte actora con el fin de que aporte los datos apropiados de los domicilios de los referidos demandados, o en su lugar, proceda de acuerdo a lo descrito en el primer inciso del numeral 4 del artículo 291 del Código General del Proceso¹ y solicite el respectivo emplazamiento, teniendo en cuenta que las comunicaciones dispuestas en el artículo 291 del Código General del Proceso no fueron recibidas.

Por otra parte, el 08 de marzo de 2017 el abogado Ramiro Rodríguez López allegó poder otorgado por la Secretaría General de la Universidad de Cundinamarca, por lo que solicitó se le reconozca personería adjetiva (fls. 40 – 54, C1). Por su parte, el 15 de marzo de 2017 la abogada Luisa Fernanda Gómez González presentó renuncia al poder que le fue conferido para representar a la Universidad de Cundinamarca teniendo en cuenta que la terminación del contrato de prestación de servicios suscrito con dicha entidad, asimismo aportó copia de la comunicación enviada a la poderdante en tal sentido (fls. 55-56, C1).

¹ Código General del Proceso: Artículo 291: Para la práctica de la notificación personal se procederá así:

^{4.-} Si la comunicación es devuelta con la anotación de que la dirección no existe o que la persona no reside o no trabaja en el lugar, a petición del interesado se procederá a su emplazamiento en la forma prevista en este Código.

Repetición

RADICACIÓN: DEMANDANTE: 11001-3343-061-2016-00234-00 Universidad de Cundinamarca

DEMANDADO:

Juan Abdón González Abril y Otros

Así las cosas, el despacho tendrá por terminado el poder conferido a la Luisa Fernanda Gómez González; y le reconocerá personería adjetiva al abogado Ramiro Rodríguez López en virtud del poder conferido por la demandante visible a folio 41 del cuaderno principal.

En mérito de lo expuesto, el despacho sustanciador

RESUELVE

PRIMERO: Poner en conocimiento de la demandante, los certificados de devolución expedidos por la empresa de correos visible en los folios 57 a 58 del cuaderno principal, dirigidos a Juan Abdón González Abril, Álvaro León Rojas y Adolfo Miguel Polo Solano.

SEGUNDO: Requerir al apoderado de la parte demandante para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, aporte los datos apropiados de los domicilios de Juan Abdón González Abril, Álvaro León Rojas y Adolfo Miguel Polo Solano, o en su lugar, proceda de acuerdo a lo descrito en el primer inciso del numeral 4 del artículo 291 del Código General del Proceso.

TERCERO: Tener por terminado el poder otorgado a la abogada Luisa Fernanda Gómez González, en atención a la renuncia presentada, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 76 del Código General del Proceso.

CUARTO: Reconocer a Ramiro Rodríguez López identificado con C.C. No. 19.440.097 y T.P. 34.009 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la Universidad de Cundinamarca, de la forma y los términos del poder conferido, visible en el folio 41 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDITH ALARCÓN BERNAL

JUEZA

JKPG





REPÚBLICA DE COLOMBIA JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., once (11) de julio de dos mil diecisiete (2017)

M. DE CONTROL:

Reparación directa

RADICACIÓN:

11001-3343-061-2017-00071-00

DEMANDANTE:

Sandra Milena Ortiz Oliva y Otros

DEMANDADO:

Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

Sandra Milena Ortiz Oliva, Lisandro José Vergara Ortiz, Inés Rojano Ortiz y Katerine Paola Rojano Ortiz, por intermedio de apoderado judicial, interpusieron demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa contra la Nación - Ministerio de Defensa — Ejército Nacional, con el fin de declararla administrativamente responsable por los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales que le fueron causados a los demandantes, por la indebida incorporación del señor Lisandro José Vergara Ortiz mientras era menor de edad.

La demanda se presentó el 16 de marzo de 2017 ante la Oficina de Apoyo Judicial para los Juzgados Administrativos, correspondiéndole a este despacho; mediante auto del 30 de mayo de 2017 se inadmitió la presente demanda con el fin de que la parte interesada diera cumplimiento a las exigencias indicadas por el despacho, las cuales iban encaminadas a que se corrigieran las fechas de la constancia del trámite de conciliación surtido ante el agente del Ministerio Público y se aportaran los poderes de los demandantes Sandra Milena Ortiz Oliva, Lisandro José Vergara Ortiz, Inés Rojano Ortiz y Katerine Paola Rojano Ortiz (fol. 21, C.1).

El 16 de junio de 2017, el apoderado judicial de la parte actora procedió a subsanar cumpliendo con la totalidad de requerimientos efectuados por esta agencia judicial (fls. 23 - 31, C1).

Así, por reunir los requisitos establecidos en el artículo 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y teniendo en

Reparación directa

RADICACIÓN: DEMANDANTE: 11001-3343-061-**2017-00071-**00 Sandra Milena Ortiz Oliva y Otros

DEMANDADO:

Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional

cuenta las disposiciones del artículo 171 ídem, se admitirá la demanda de reparación directa de la referencia.

En consecuencia, el despacho

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la demanda interpuesta en ejercicio del medio de control de reparación directa presentada por Sandra Milena Ortiz Oliva, Lisandro José Vergara Ortiz, Inés Rojano Ortiz y Katerine Paola Rojano Ortiz contra la Nación - Ministerio de Defensa – Ejército Nacional.

SEGUNDO: Notificar personalmente este auto y hacer entrega de las copias de la demanda, su subsanación a la Nación - Ministerio de Defensa – Ejército Nacional; de conformidad con lo dispuesto en los artículos 171 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y 612 del Código General del Proceso.

Parágrafo: La entidad demandada, dentro del término de contestación de la demanda deberá dar cumplimiento al numeral 4 y al parágrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A., en el sentido de allegar todas las documentales que tenga en su poder y las que pretenda hacer valer como pruebas en el proceso, así como también deberá allegar el expediente administrativo y/o judicial que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso.

Se advierte que la inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

TERCERO: Disponer que la parte demandante por concepto de gastos procesales deposite dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia la suma de \$100.000 en la cuenta de ahorros No. 4-0070-2-16598-7 del Banco Agrario de Colombia, a órdenes del Juzgado Sesenta y Uno (61) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá; de conformidad con lo establecido en el artículo 171 numeral 4 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Esta suma cubrirá los costos de los gastos del proceso, en cuanto ella fuere suficiente.

CUARTO: Notificar personalmente este auto al Agente del Ministerio Público (numeral 2 del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

QUINTO: Notificar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento

Reparación directa

RADICACIÓN: DEMANDANTE: 11001-3343-061-**2017-00071-**00 Sandra Milena Ortiz Oliva y Otros

DEMANDADO:

Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional

Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

SEXTO: Correr traslado de la demanda y de su subsanación en los términos del artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

SÉPTIMO: Reconocer personería adjetiva a la abogada Claudia Ramona Acosta Velásquez quien se identifica con cédula de ciudadanía número 32.878.454 y Tarjeta profesional 167.120 para que actúe en el presente proceso como apoderado de la parte demandante, de conformidad con los poderes visibles a folios 26 a 31 del cuaderno principal.

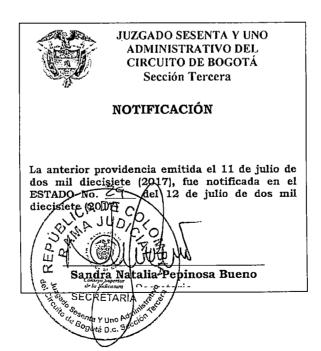
OCTAVO: De manera atenta y respetuosa, el despacho con el único fin de preservar los expedientes, agradecería al apoderado que aporte dos caratulas plásticas, todo para conservar la limpieza y orden del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDITH ALARCÓN BERNAL

JUEZA

JKPG





REPÚBLICA DE COLOMBIA JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., once (11) de julio de dos mil diecisiete (2017)

M. DE CONTROL:

Reparación directa

RADICACIÓN:

11001-3343-061-**2017-00076**-00

DEMANDANTES:

Ana Beiba Romero Barragán y Laura Natalia Romero Barragán

DEMANDADO:

Distrito Capital – Secretaría Distrital de Integración Social

Ana Beiba Romero Barragán, en nombre propio y en representación de la menor, Laura Natalia Romero Barragán, por intermedio de apoderado judicial, interpusieron demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa contra el Distrito Capital – Secretaría Distrital de Integración Social, con el fin de declararla administrativamente responsable por los perjuicios morales y el daño a la salud que les fueron causados a las demandantes con ocasión del presunto acceso carnal abusivo de que fue objeto la menor Laura Natalia Romero Barragán en las instalaciones del centro Crecer, Institución administrada por la Secretaría de Integración Social (fol. 6, C1).

La demanda se presentó el 22 de marzo de 2017 ante la Oficina de Apoyo Judicial para los Juzgados Administrativos, correspondiéndole a este despacho; mediante auto del 08 de junio de 2017 se inadmitió la presente demanda con el fin de que la parte interesada diera cumplimiento a las exigencias indicadas por el despacho, las cuales iban encaminadas a que se allegará copia auténtica del registro civil de nacimiento de la menor Laura Natalia Romero Barragan, se estimará razonadamente la cuantía, y se aportaran las direcciones electrónicas para efectos de notificación (fol. 199, C.1).

El 23 de junio de 2017, el apoderado judicial de la parte actora procedió a subsanar cumpliendo con la totalidad de requerimientos efectuados por esta agencia judicial (fls. 202 - 208, C1).

Reparación directa

RADICACIÓN:

11001-3343-061-**2017-00076**-00

DEMANDANTES:

Ana Beiba Romero Barragán y Laura Natalia Romero Barragán

DEMANDADO:

Distrito Capital - Secretaría de Integración Social

Así, por reunir los requisitos establecidos en el artículo 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y teniendo en cuenta las disposiciones del artículo 171 ídem, se admitirá la demanda de reparación directa de la referencia.

En consecuencia, el despacho

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la demanda interpuesta en ejercicio del medio de control de reparación directa presentada por Ana Beiba Romero Barragán, en nombre propio y en representación de la menor, Laura Natalia Romero Barragán contra el Distrito Capital – Secretaría Distrital de Integración Social.

SEGUNDO: Notificar personalmente este auto y hacer entrega de las copias de la demanda, su subsanación al Distrito Capital – Secretaría Distrital de Integración Social; de conformidad con lo dispuesto en los artículos 171 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y 612 del Código General del Proceso.

Parágrafo: La entidad demandada, dentro del término de contestación de la demanda deberá dar cumplimiento al numeral 4 y al parágrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A., en el sentido de allegar todas las documentales que tenga en su poder y las que pretenda hacer valer como pruebas en el proceso, así como también deberá allegar el expediente administrativo y/o judicial que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso.

Se advierte que la inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

TERCERO: Disponer que la parte demandante por concepto de gastos procesales deposite dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia la suma de \$100.000 en la cuenta de ahorros No. 4-0070-2-16598-7 del Banco Agrario de Colombia, a órdenes del Juzgado Sesenta y Uno (61) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá; de conformidad con lo establecido en el artículo 171 numeral 4 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Esta suma cubrirá los costos de los gastos del proceso, en cuanto ella fuere suficiente.

CUARTO: Notificar. personalmente este auto al Agente del Ministerio Público (numeral 2 del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

Reparación directa

RADICACIÓN:

11001-3343-061-2017-00076-00

DEMANDANTES:

Ana Beiba Romero Barragán y Laura Natalia Romero Barragán

Distrito Capital – Secretaría de Integración Social **DEMANDADO:**

QUINTO: Notificar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 612

del Código General del Proceso.

SEXTO: Correr traslado de la demanda y de su subsanación en los términos del artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso

Administrativo.

SÉPTIMO: Reconocer personería adjetiva al abogado Edwin Castro Alfaro quien se identifica con cédula de ciudadanía número 80.239.155 y Tarjeta profesional 168.072 para que actúe en el presente proceso como apoderado de la parte demandante,

de conformidad con el poder visible a folio 1 del cuaderno principal.

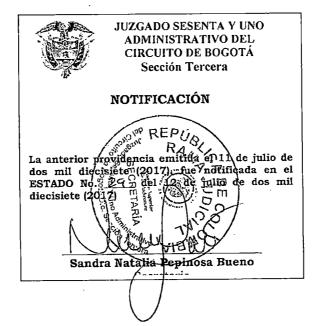
OCTAVO: De manera atenta y respetuosa, el despacho con el único fin de preservar los expedientes, agradecería al apoderado que aporte dos caratulas plásticas, todo para conservar la limpieza y orden del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÉDITH ALARCÓN BERNAL

JUEZA

JKPG





JUZGADO SESENTA Y UNO (61). ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., once (11) de julio de dos mil diecisiete (2017)

M. DE CONTROL: Reparación directa

RADICACIÓN: 11001-3343-061-2017-00081-00

DEMANDANTE: Digna Liliana Fuentes Rodríguez y Otros

DEMANDADO: Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario

Digna Liliana Fuentes Rodríguez en nombre propio y en representación de los menores Sara Michel Montoya Fuentes y Dilan Sached Fuentes Rodríguez, Rosa María Arrieta Escobar, Álvaro Enrique Gelis Arrieta, Daniel Alfonso Montoya Arrieta, Martha Isabel Montoya Arrieta, por intermedio de apoderado judicial, interpusieron demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa contra el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario y la Nación - Ministerio de Justicia y del Derecho con el fin de declararlas administrativamente responsables por los perjuicios morales que les fueron causados a los demandantes, con ocasión de la muerte del señor Hernando de Jesús Montoya Arrieta mientras se encontraba recluido en el Establecimiento Penitenciario de Acacias – Meta.

La demanda se presentó el 24 de marzo de 2017 ante la Oficina de Apoyo Judicial para los Juzgados Administrativos, correspondiéndole a este despacho; mediante auto del 30 de mayo de 2017 se inadmitió la presente demanda con el fin de que la parte interesada diera cumplimiento a las exigencias indicadas por el despacho, las cuales iban encaminadas a que se aclarara la legitimación del Ministerio de Justicia y del Derecho (fol. 108, C.1).

El 31 de mayo de 2017, el apoderado judicial de la parte actora procedió a subsanar solicitando que no se tuviera en cuenta como demandado al Ministerio de Justicia y del Derecho (fol. 111, C1).

Así, por reunir los requisitos establecidos en el artículo 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y teniendo en cuenta las disposiciones del artículo 171 ídem, se admitirá la demanda de reparación directa de la referencia.

Reparación directa

RADICACIÓN:

11001-3343-061-2017-00081-00

DEMANDANTE: DEMANDADO:

Digna Liliana Fuentes Rodríguez y Otros Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario

En consecuencia, el despacho

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la demanda interpuesta en ejercicio del medio de control de reparación directa presentada por Digna Liliana Fuentes Rodríguez en nombre propio y en representación de los menores Sara Michel Montoya Fuentes y Dilan Sached Fuentes Rodríguez, Rosa María Arrieta Escobar, Álvaro Enrique Gelis Arrieta, Daniel Alfonso Montoya Arrieta, Martha Isabel Montoya Arrieta contra el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario.

SEGUNDO: Notificar personalmente este auto y hacer entrega de las copias de la demanda, su subsanación al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario; de conformidad con lo dispuesto en los artículos 171 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y 612 del Código General del Proceso.

Parágrafo: La entidad demandada, dentro del término de contestación de la demanda deberá dar cumplimiento al numeral 4 y al parágrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A., en el sentido de allegar todas las documentales que tenga en su poder y las que pretenda hacer valer como pruebas en el proceso, así como también deberá allegar el expediente administrativo y/o judicial que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso.

Se advierte que la inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

TERCERO: Disponer que la parte demandante por concepto de gastos procesales deposite dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia la suma de \$100.000 en la cuenta de ahorros No. 4-0070-2-16598-7 del Banco Agrario de Colombia, a órdenes del Juzgado Sesenta y Uno (61) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá; de conformidad con lo establecido en el artículo 171 numeral 4 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Esta suma cubrirá los costos de los gastos del proceso, en cuanto ella fuere suficiente.

CUARTO: Notificar personalmente este auto al Agente del Ministerio Público (numeral 2 del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

QUINTO: Notificar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento

Reparación directa

RADICACIÓN:

11001-3343-061-2017-00081-00

DEMANDANTE: DEMANDADO:

Digna Liliana Fuentes Rodríguez y Otros Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario

Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

SEXTO: Correr traslado de la demanda y de su subsanación en los términos del artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

SÉPTIMO: Reconocer personería adjetiva a la abogada Helia Patricia Romero Rubiano quien se identifica con cédula de ciudadanía número 52.967.926 y Tarjeta profesional 194.840 para que actúe en el presente proceso como apoderado de la parte demandante, de conformidad con los poderes visibles a folios 14 a 18 del cuaderno principal.

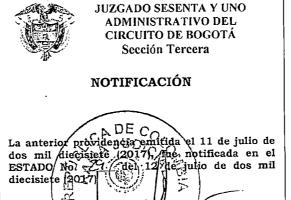
OCTAVO: De manera atenta y respetuosa, el despacho con el único fin de preservar los expedientes, agradecería al apoderado que aporte dos caratulas plásticas, todo para conservar la limpieza y orden del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDITH ALARCÓN BERNAL

JUEZA

JKPG



Sandra Natalia Pepinosa Bueno



REPÚBLICA DE COLOMBIA JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., once (11) de julio de dos mil diecisiete (2017)

M. DE CONTROL: Reparación directa

RADICACIÓN:

11001-3343-061-2017-00082-00

DEMANDANTE:

Brayan Stiven Ramírez Vargas y Otros /

DEMANDADO:

Nación – Ministerio de Defensa – Fuerza Aérea

Brayan Stiven Ramírez Vargas, y Yolanda Ramírez Vargas en nombre propio y en representación de la menor Juliana Valentina Acosta Ramírez, por intermedio de apoderado judicial, interpusieron demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa contra la Nación - Ministerio de Defensa - Fuerza Aérea, con el fin de declararla administrativamente responsable por los perjuicios morales y materiales que le fueron causados a los demandantes, por las lesiones sufridas por Brayan Stiven Ramírez Vargas durante la prestación de su servicio militar obligatorio.

La demanda se presentó el 28 de marzo de 2017 ante la Oficina de Apoyo Judicial para los Juzgados Administrativos, correspondiéndole a este despacho; mediante auto del 08 de junio de 2017 se inadmitió la presente demanda con el fin de que la parte interesada diera cumplimiento a las exigencias indicadas por el despacho, las cuales iban encaminadas a que se aportará constancia del trámite de conciliación surtido ante el agente del Ministerio Público (fol. 143, C.1).

El 21 de junio de 2017, el apoderado judicial de la parte actora procedió a subsanar cumpliendo con la totalidad de requerimientos efectuados por esta agencia judicial (fls. 146 – 148, C1).

Así, por reunir los requisitos establecidos en el artículo 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y teniendo en cuenta las disposiciones del artículo 171 ídem, se admitirá la demanda de reparación directa de la referencia.

Reparación directa

RADICACIÓN:

11001-3343-061-2017-00082-00

DEMANDANTE:

Brayan Stiven Ramírez Vargas y Otros

DEMANDADO:

Nación – Ministerio de Defensa – Fuerza Aérea

En consecuencia, el despacho

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la demanda interpuesta en ejercicio del medio de control de reparación directa presentada por Brayan Stiven Ramírez Vargas, y Yolanda Ramírez Vargas en nombre propio y en representación de la menor Juliana Valentina Acosta Ramírez contra la Nación - Ministerio de Defensa – Fuerza Aérea Colombiana.

SEGUNDO: Notificar personalmente este auto y hacer entrega de las copias de la demanda, su subsanación a la Nación - Ministerio de Defensa – Fuerza Aérea Colombiana; de conformidad con lo dispuesto en los artículos 171 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y 612 del Código General del Proceso.

Parágrafo: La entidad demandada, dentro del término de contestación de la demanda deberá dar cumplimiento al numeral 4 y al parágrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A., en el sentido de allegar todas las documentales que tenga en su poder y las que pretenda hacer valer como pruebas en el proceso, así como también deberá allegar el expediente administrativo y/o judicial que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso.

Se advierte que la inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

TERCERO: Disponer que la parte demandante por concepto de gastos procesales deposite dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia la suma de \$100.000 en la cuenta de ahorros No. 4-0070-2-16598-7 del Banco Agrario de Colombia, a órdenes del Juzgado Sesenta y Uno (61) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá; de conformidad con lo establecido en el artículo 171 numeral 4 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Esta suma cubrirá los costos de los gastos del proceso, en cuanto ella fuere suficiente.

CUARTO: Notificar personalmente este auto al Agente del Ministerio Público (numeral 2 del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

QUINTO: Notificar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

Reparación directa

RADICACIÓN:

11001-3343-061-2017-00082-00

DEMANDANTE:

Brayan Stiven Ramírez Vargas y Otros

DEMANDADO:

Nación - Ministerio de Defensa - Fuerza Aérea

SEXTO: Correr traslado de la demanda y de su subsanación en los términos del artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

SÉPTIMO: Reconocer personería adjetiva al abogado Ricardo Andrés Jaramillo Lozano quien se identifica con cédula de ciudadanía número 9.731.890 y Tarjeta profesional 176.179 para que actúe en el presente proceso como apoderado de la parte demandante, de conformidad con los poderes visibles a folios 34 a 35 del cuaderno principal.

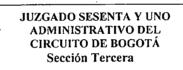
OCTAVO: De manera atenta y respetuosa, el despacho con el único fin de preservar los expedientes, agradecería al apoderado que aporte dos caratulas plásticas, todo para conservar la limpieza y orden del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDITH ALARCON BERNAL

JUEZA

JKPG



NOTIFICACIÓN

La anterior providencia emitida el 11 de julio de dos mil diecisiete (2017), fue notificada en el ESTADO No. ZTO del 12 de julio de dos mil diecisiete (2017).

Sandra Watalia Pepinosa Bueno

D.c. bec



REPÚBLICA DE COLOMBIA JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., once (11) de julio de dos mil diecisiete (2017)

M. DE CONTROL: Reparación Directa

RADICACIÓN:

11001-3343-061-2017-00096-00

DEMANDANTE:

Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá S.A. ESP

DEMANDADO:

Instituto para la Investigación Educativa y el Desarrollo

Pedagógico IDEP

La Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá S.A. ESP., por intermedio de apoderado judicial, interpuso demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa contra el Instituto para la Investigación Educativa y el Desarrollo Pedagógico IDEP, con el fin de que se le declare patrimonial y administrativamente responsable por el no pago de los servicios de telecomunicaciones prestados a dicha entidad desde el 01 de marzo de 2015 hasta el 15 de junio de 2015.

1.- Una vez revisado el expediente, el despacho denota que durante el agotamiento del requisito de procedibilidad surtido tanto en la Procuraduría 88 Judicial I para Asuntos Administrativos como en la Procuraduría 134 Judicial II para Asuntos Administrativos no se sometió a conciliación la pretensión declarativa subsidiaria primera expuesta en el escrito de demanda referente a la declaratoria de existencia de enriquecimiento sin justa causa.

Por lo anterior, se hace necesario requerir a la parte demandante para que allegue al expediente constancia de la solicitud de conciliación radicada ante las mencionadas Procuradurías a efectos de determinar en debida forma el agotamiento del requisito de procedibilidad frente a la pretensión subsidiaria primera de la demanda; o en su defecto aclare lo pertinente respecto de dicha pretensión.

2. De otra parte, el despacho encuentra que dentro del escrito de la demanda en el acápite de cuantía (fol. 10 Rev, C1) se hizo una estimación por un valor de ciento veintinueve millones seiscientos quince mil quinientos treinta pesos, sin que se hubiera formulado la tasación de las pretensiones separadamente y especificado en cada una su monto, simplemente se expresó un valor aproximado, que varía de los valores consignados en el acápite de pretensiones.

Reparación Directa

RADICACIÓN:

11001-3343-061-2017-00096-00

DEMANDANTE:

Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá S.A. ESP

DEMANDADO:

Instituto para la Investigación Educativa y el Desarrollo Pedagógico IDEP

Por ello es menester requerir a la parte demandante para que dé cumplimiento con los parámetros establecidos en el artículo 157 de la Ley 1437 de 2011, indicando el valor respectivo para cada perjuicio de manera individual al momento de presentación de la demanda.

3. Finalmente, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011 con la demanda debe acompañarse la prueba de la existencia y representación de las personas que intervengan en el proceso, ya sea de naturaleza pública o privada. Una vez revisado el escrito de demanda se denota que las pretensiones van dirigidas contra el Instituto para la Investigación Educativa y el Desarrollo Pedagógico IDEP, no obstante, no se aportó el documento que pruebe su existencia y representación, de manera que en aras de identificar en debida forma el extremo pasivo de la Litis, se requerirá al apoderado judicial de la parte actora para que allegue el documento pertinente.

Realizado todo lo anterior y bajo una aplicación extensiva del último inciso del artículo 173 de la Ley 1437 de 2011, deberá integrarse la demanda en un solo escrito aportando los respectivos traslados y adicionando el correspondiente medio magnético para efectos de las eventuales notificaciones (artículo 197 esjusdem).

Por lo anterior, el despacho

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda para que dentro del término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto, se cumpla con la totalidad de las especificaciones expresadas con anterioridad (Artículo 170 Ley 1437 de 2011).

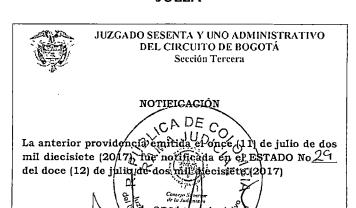
SEGUNDO: Vencido el término anterior, vuelva el expediente al despacho para decidir.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDITH ALARCÓN BÉRNAL

JUEZA

JKPG





JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., once (11) de julio de dos mil diecisiete (2017)

M. CONTROL:

Reparación Directa

RADICACIÓN:

11001-3336-722-2014-00007-00

DEMANDANTE:

Jorge Enrique Ustariz Mendoza y Otros

DEMANDADO: Naciór

Nación – Fiscalía General de la Nación y

Nación – Rama Judicial

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la procedencia del recurso de apelación presentado por la parte demandada Nación – Fiscalía General de la Nación contra la sentencia de primera instancia proferida el 22 de mayo de 2017.

ANTECEDENTES

El 22 de mayo de 2017, el despacho profirió sentencia de primera instancia mediante la cual se declaró extracontractual y solidariamente responsables a la Nación – Fiscalía General de la Nación y a la Nación – Rama judicial (fls. 159 - 175, C1). Dicha providencia se notificó a las partes de la forma prevista en el artículo 203 de la Ley 1437 de 2011, el 24 de mayo de 2017 a la parte demandante, el agente del Ministerio público y la demandada Nación – Fiscalía General, a su vez el 13 de junio de 2017 fue notificada a la demandada Nación – Rama Judicial (fls. 176 - 180, C1).

En ese sentido, mediante memorial radicado el 05 de junio del año en curso, el apoderado de la parte demandada (Nación – Fiscalía General de la Nación) presentó y sustentó recurso de apelación contra la citada sentencia, de igual modo allegó poder para representar a la entidad (fls. 181 - 186, C.1).

CONSIDERACIONES

Régimen aplicable al recurso de apelación.

Al tenor del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011 cuando la sentencia de primera instancia haya sido de carácter condenatorio y alguna de las partes presente recurso de apelación se deberá citar a audiencia de conciliación previo a resolver sobre el mismo.

¹ ARTÍCULO 192. CUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS O CONCILIACIONES POR PARTE DE LAS ENTIDADES PÚBLICAS. (...)

M. CONTROL:

Reparación Directa

RADICACIÓN:

11001-3336-722-2014-00007-00

DEMANDANTE: DEMANDADO:

Jorge Enrique Ustariz Mendoza y Otros Nación – Fiscalía General de la Nación y

Nación – Rama Judicial

Así entonces, dado que el presente asunto versa sobre una sentencia condenatoria, el despacho advierte la necesidad que se cite a las partes a audiencia de conciliación para el 25 de julio de 2017 a las ocho y treinta de la mañana (08: 30 a.m.). Sala No. 17.

Como consecuencia de lo anterior, el despacho

RESUELVE

PRIMERO: Fijar fecha para adelantar la audiencia de conciliación de que trata el artículo 192 de la ley 1437 de 2011 para el 25 de julio de 2017 a las ocho y treinta de la mañana (08: 30 a.m.). Sala No. 17.

SEGUNDO: Para el efecto mediante el presente auto se cita a las partes para adelantar dicho trámite.

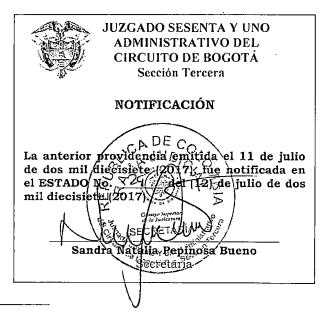
TERCERO: Reconocer a Carlos Salcedo de la Vega identificado con cédula de ciudadanía número 73.215.316 y T.P. 199.386 como apoderado de la entidad demandada Nación – Fiscalía General de la Nación de conformidad con el poder visible a folio 184 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDITH ALARCÓN BERNAL

JUEZA

JKPG





JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., once (11) de julio de dos mil diecisiete (2017)

M. DE CONTROL: Re

Reparación directa

RADICACIÓN:

11001-3343-061-**2017-00111-**00

DEMANDANTE:

Deimer David Luna Bustamante y Otros

DEMANDADO:

Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

Deimer David Luna Bustamante, Elvira Isabel Bustamante Padilla, Julio César Luna Fernández, Julio César Luna Bustamante, Leyder Luis Luna Bustamante y Deibis Daniel Luna Bustamante, por intermedio de apoderado judicial, interpusieron demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa contra la Nación-Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, con el fin de declararla administrativamente responsable por la totalidad de los perjuicios que les fueron causados a los demandantes con ocasión de la presunta falla en el servicio endilgada en razón de las lesiones sufridas por el soldado profesional Deimer David Luna Bustamante durante el cumplimiento de su actividad militar.

Así, por reunir los requisitos establecidos en el artículo 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y teniendo en cuenta las disposiciones del artículo 171 ídem, se admitirá la demanda de reparación directa de la referencia.

No obstante, el despacho encuentra pertinente aclarar que en los poderes visibles en los folios 1 a 5, se le confiere poder especial a Horacio Perdomo Parada como abogado principal y a Germán Alfonso Rojas Sánchez como abogado sustituto, a pesar de ello, no se encuentra la firma de los mismos para determinar la aceptación. Sin embargo, se observa que el señor Horacio Perdomo Parada presentó personalmente la demanda.

Por lo anterior, esta agencia Judicial se abstendrá de reconocer personería a Germán Alfonso Rojas Sánchez y procederá a reconocer personería a Horacio Perdomo Parada.

Reparación directa

RADICACIÓN:

11001-3343-061-2017-00111-00

DEMANDANTE:

Deimer David Luna Bustamante y Otros

DEMANDADO:

Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

En consecuencia, el despacho

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la demanda interpuesta en ejercicio del medio de control de reparación directa presentada por Deimer David Luna Bustamante, Elvira Isabel Bustamante Padilla, Julio César Luna Fernández, Leyder Luis Luna Bustamante y Deibis Daniel Luna Bustamante contra la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional.

SEGUNDO: Notificar personalmente este auto a la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional; de conformidad con lo dispuesto en los artículos 171 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y 612 del Código General del Proceso.

Parágrafo: La entidad demandada, dentro del término de contestación de la demanda deberá dar cumplimiento al numeral 4 y al parágrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A., en el sentido de allegar todas las documentales que tenga en su poder y las que pretenda hacer valer como pruebas en el proceso, así como también deberá allegar el expediente administrativo y/o judicial que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso.

Se advierte que la inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

TERCERO: Disponer que la parte demandante por concepto de gastos procesales deposite dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia la suma de \$100,000 en la cuenta de ahorros No. 4-0070-2-16598-7 del Banco Agrario de Colombia en la oficina principal de la avenida Jiménez, a órdenes del Juzgado Sesenta y Uno (61) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá; de conformidad con lo establecido en el artículo 171 numeral 4 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Esta suma cubrirá los costos de los gastos del proceso, en cuanto ella fuere suficiente.

CUARTO: Notificar personalmente este auto al Agente del Ministerio Público (numeral 2 del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

QUINTO: Notificar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

Reparación directa

RADICACIÓN:

11001-3343-061-2017-00111-00

DEMANDANTE:

Deimer David Luna Bustamante y Otros

DEMANDADO:

Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional

SEXTO: Correr traslado de la demanda en los términos del artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

SÉPTIMO: Abstenerse de reconocer personería a Germán Alfonso Rojas Sánchez de acuerdo a lo establecido en la parte motiva de esta providencia.

OCTAVO: Reconocer personería adjetiva al abogado Horacio Perdomo Parada quien se identifica con cédula de ciudadanía número 2.920.269 de Bogotá y Tarjeta profesional 288 para que actúe en el presente proceso como apoderado principal de la parte demandante, de conformidad con los poderes visibles a folios 1 a 4 del cuaderno principal.

NOVENO: De manera atenta y respetuosa, el despacho con el único fin de preservar los expedientes, agradecería al apoderado que aporte dos caratulas plásticas, todo para conservar la limpieza y orden del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDITH ALARCÓN BERNAL

JUEZA

JKPG





REPÚBLICA DE COLOMBIA JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., once (11) de julio de dos mil diecisiete (2017)

M. DE CONTROL:

Reparación Directa

RADICACIÓN:

11001-3343-061-**2017-00113-**00

DEMANDANTE:

Mariana de Jesús Rodríguez Tafur y Otros

DEMANDADO:

Nación – Fiscalía General de la Nación

Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva

Administración Judicial

Mariana de Jesús Rodríguez Tafur, Luis Enrique Castro Romero, Merly Castro Rodríguez, y Marilyn Castro Rodríguez, por intermedio de apoderado judicial, interpusieron demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa contra la Nación – Fiscalía General de la Nación y la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, con el fin de que se les declare responsables por los perjuicios morales y materiales que les fueron causados a los demandantes, como consecuencia de la presunta privación injusta de la libertad de la señora Mariana de Jesús Rodríguez Tafur.

Ahora bien, una vez revisado el expediente, el despacho requerirá al apoderado judicial de la parte demandante para que se pronuncie sobre los siguientes aspectos:

1. Una vez revisados los documentos aportados se denota que fue aportada copia auténtica del acta de matrimonio expedida por la Parroquia "San Patricio" de la Diócesis de Fontibón (Bogotá). Sobre el particular, es pertinente resaltar que de conformidad con lo dispuesto en el Decreto-Ley 1260 de 1970, la única prueba del estado civil y del parentesco es el registro civil expedido por los funcionarios de registro competentes, razón por la cual, se hace necesario requerir a la parte demandante para que se sirva allegar la copia auténtica u original del registro civil

Reparación Directa

RADICACIÓN:

11001-3343-061-2017-00113-00

DEMANDANTE:

Mariana de Jesús Rodríguez Tafur y Otros

DEMANDADO:

Nación – Fiscalía General de la Nación

Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial

de matrimonio de los señores Mariana de Jesús Rodríguez Tafur y Luis Enrique Castro Romero.

Así, con fundamento en lo establecido por el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, se inadmitirá la presente demanda con el fin de que la parte demandante cumpla con las especificaciones anotadas.

Por lo anterior, el despacho

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda para que dentro del término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto, se cumpla con la totalidad de las especificaciones expresadas con anterioridad (Artículo 170 Ley 1437 de 2011).

SEGUNDO: Vencido el término anterior, vuelva el expediente al despacho para decidir.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDITH ALARCÓN BERNAL JUEZA

JKPG





JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., once (11) de julio de dos mil diecisiete (2017)

M. DE CONTROL:

Reparación directa

RADICACIÓN:

11001-3343-061-2017-00120-00

DEMANDANTE:

Diego Fernando Durán Castañeda y Otros -

DEMANDADO:

Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional

Diego Fernando Durán Castañeda, Orfilia Durán Castañeda en nombre propio y en representación de la menor Angie Lizeth Durán Castañeda, y Yeison Estiben Duran Castañeda, por intermedio de apoderado judicial, interpusieron demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa contra la Nación - Ministerio de Defensa — Ejército Nacional, con el fin de declararla administrativamente responsable por los perjuicios materiales, morales y el daño a la salud que les fueron causados por las lesiones sufridas por Diego Fernando Durán Castañeda mientras prestaba su servicio militar vinculado al Batallón de Infantería de Selva No. 30 "Gral. Alfredo Vásquez Cobo".

Así, por reunir los requisitos establecidos en el artículo 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y teniendo en cuenta las disposiciones del artículo 171 ídem, se admitirá la demanda de reparación directa de la referencia.

En consecuencia, el despacho

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la demanda interpuesta en ejercicio del medio de control de reparación directa presentada por Diego Fernando Durán Castañeda, Orfilia Durán Castañeda en nombre propio y en representación de la menor Angie Lizeth Durán Castañeda, y Yeison Estiben Duran Castañeda contra la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional.

-

Reparación directa

RADICACIÓN:

11001-3343-061-2017-00120-00

DEMANDANTE:

Diego Fernando Durán Castañeda y Otros

DEMANDADO:

Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

SEGUNDO: Notificar personalmente este auto a la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional; de conformidad con lo dispuesto en los artículos 171 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y 612 del Código General del Proceso.

Parágrafo: La entidad demandada, dentro del término de contestación de la demanda deberá dar cumplimiento al numeral 4 y al parágrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A., en el sentido de allegar todas las documentales que tenga en su poder y las que pretenda hacer valer como pruebas en el proceso, así como también deberá allegar el expediente administrativo y/o judicial que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso incluyendo el expediente prestacional y la certificación del tiempo de servicio.

Se advierte que la inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

TERCERO: Disponer que la parte demandante por concepto de gastos procesales deposite dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia la suma de \$100.000 en la cuenta de ahorros No. 4-0070-2-16598-7 del Banco Agrario de Colombia, a órdenes del Juzgado Sesenta y Uno (61) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá; de conformidad con lo establecido en el artículo 171 numeral 4 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Esta suma cubrirá los costos de los gastos del proceso, en cuanto ella fuere suficiente.

CUARTO: Notificar personalmente este auto al Agente del Ministerio Público (numeral 2 del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

QUINTO: Notificar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

SEXTO: Correr traslado de la demanda en los términos del artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

SÉPTIMO: Reconocer personería adjetiva al abogado Javier Parra Jiménez quien se identifica con cédula de ciudadanía número 91.427.954 de Barrancabermeja y Tarjeta profesional 65.806 para que actúe en el presente proceso como apoderado de la parte demandante, de conformidad con los poderes visibles a folios 20 a 23 del cuaderno principal.

Reparación directa

RADICACIÓN:

11001-3343-061-**2017-00120**-00

DEMANDANTE:

Diego Fernando Durán Castañeda y Otros

DEMANDADO:

Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

OCTAVO: De manera atenta y respetuosa, el despacho con el único fin de preservar los expedientes, agradecería al apoderado que aporte dos caratulas plásticas, todo para conservar la limpieza y orden del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDITH ALARCÓN BERNAL

JUEZA

JKPG



NOTIFICACIÓN

La anterior providencia emitida el 11 de julio de dos mil diecisiete (2017), fue notificada en el ESTADO No. 29 del 12 de julio de dos mil diecisiete (2017).

andra Natalia Pepinosa Bueno

CONVENTION SECRETARIA
SECRETARIA

Bogotti Dic. 5

CA DE C



REPÚBLICA DE COLOMBIA JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., once (11) de julio de dos mil diecisiete (2017)

M. DE CONTROL:

Reparación directa

RADICACIÓN:

11001-3343-061-2017-00121-00

DEMANDANTE:

EPS Sanitas S.A.

DEMANDADO:

Nación – Ministerio de Salud y Protección Social y Otros

I. ASUNTO

Procede el Despacho a declarar la falta de competencia para conocer el asunto de la referencia y en consecuencia, proponer conflicto negativo ante el H. Consejo Superior de la Judicatura, toda vez que mediante providencia del 29 de marzo de 2017, el Juzgado Dieciséis (16) Laboral del Circuito de Bogotá¹ se abstuvo de conocer del proceso al declarar que carecía de competencia para conocer del medio de control. Una vez revisado el expediente, este estrado judicial advierte que el asunto de la referencia es del resorte de dicho Juzgado, atendiendo a la situación fáctica y jurídica esbozada en el libelo.

II. ANTECEDENTES

Salud Total EPS – S S.A., presentó demanda ordinaria laboral contra la Nación – Ministerio de Salud y Protección Social a fin de obtener el reconocimiento y pago por vía judicial de las sumas de dinero que han sido asumidas por dicha entidad, y que están relacionados con los gastos en que incurrió para efectos de cubrir la prestación de servicios de educación especial que no se encuentran incluidos en el Plan Obligatorio de Salud a diferentes usuarios en cumplimiento de lo ordenado en fallos de tutela y en lo autorizado en el Comité Técnico Científico, solicitudes de recobro que fueron reclamados a la entidad demandada a través del procedimiento administrativo especial de recobro y que fueron negados (fls. 13 - 49, C1).

La demanda fue presentada ante los Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá, correspondiendo el conocimiento del asunto por reparto al Juzgado 16 Laboral

¹ Ver folios 90 - 92, C1.

Reparación directa

RADICACIÓN:

11001-3343-061-2017-00121-00

DEMANDANTE:

EPS Sanitas S.A.

DEMANDADO:

Nación – Ministerio de Salud y Protección Social y Otros

del mencionado Circuito Judicial, despacho judicial que en providencia del 29 de marzo de 2017, consideró que carecía de competencia para conocer el asunto y en consecuencia ordenó la remisión del expediente a los Juzgados Administrativos de Bogotá (fls. 90-92, C1).

El proceso fue radicado ante la oficina de apoyo para los Juzgados Administrativos el 22 de mayo de 2017, correspondiendo el conocimiento de la controversia a este Despacho (fol. 94, C1).

III. CONSIDERACIONES

En este estado de las cosas, el despacho considera pertinente precisar que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se instituyó - de conformidad con lo dispuesto en el artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- para conocer además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa (...).

Así las cosas, es menester traer a colación el pronunciamiento del Consejo Superior de la Judicatura del 21 de septiembre de 2016² en el que explicó:

"El objeto del presente conflicto radica en determinar cuál es la jurisdicción competente para el conocimiento del medio de control de reparación directa, interpuesto a través de apoderado judicial por ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A., contra la NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD PROTECCIÓN SOCIAL.

(...)

Al respecto se tiene que con la Ley 100 de 1993 se creó el "Sistema de Seguridad Social Integral", con el objeto de garantizar los derechos irrenunciables de la persona y la comunidad, con el fin de brindar una calidad de vida de acuerdo con el postulado constitucional de un orden social justo e igualitario, mediante la protección de las contingencias que la afecten, y estando sujeta a los principios de eficiencia, universalidad.

(...)

A su turno el artículo 622 de la Ley 1564 de 2012 que modificó el numeral 4° del artículo 2° de la Ley 712 de 2001 (que reformó el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social) señaló lo siguiente:

² Consejo Superior de la Judicatura, Sala Jurisdiccional Disciplinaria. Sentencia del 21 de septiembre de 2016. Exp. No. 11001010200020160210300. MP: Magda Victoria Acosta Walteros.

Reparación directa

RADICACIÓN:

11001-3343-061-2017-00121-00

DEMANDANTE:

EPS Sanitas S.A.

DEMANDADO:

Nación - Ministerio de Salud y Protección Social y Otros

ARTÍCULO 2°. Competencia general. La jurisdicción ordinaria, en sus especialidades laborales y de seguridad social conoce de:

"4. Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos".

Por consiguiente, el tema puesto a consideración de esta Sala, no es otro que el referente al Sistema de Seguridad Social Integral, por cuanto el interés principal de la parte demandante, ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A., contra la NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD PROTECCIÓN SOCIAL, son los valores contenidos en solicitudes de recobro referentes a la cobertura y suministro efectivo de servicios, no incluidos dentro del Plan Obligatorio de Salud y en el Sistema General de Seguridad Social en Salud.

En consecuencia, ha encontrado la Sala que es la Jurisdicción Ordinaria a quien le corresponde dirimir la presente litis, como quiera que la controversia se suscitó entre una entidad prestadora del servicio de salud de carácter particular y una entidad pública, situación que sin lugar a dudas, se enmarca en lo normado y ya referido numeral 4 del artículo 2 de la Ley 712 de 2001 (modificado por el artículo 622 de la Ley 1564 de 2012), pues dicha controversia es propia del sistema de seguridad social integral

Por lo anterior, y de conformidad con lo expuesto en el tema que nos ocupa, se remitirán las diligencias al JUZGADO TREINTA Y TRES LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, para que asuma la competencia del mismo. (...)"

En igual sentido, es del caso señalar que la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura ya decantó en su totalidad el conflicto de competencia presentado en los asuntos relativos a los recobros judiciales generados dentro del Sistema de Seguridad Social, ordenando lo siguiente³:

"PRIMERO: DIRIMIR el conflicto negativo de jurisdicciones, suscitado entre el Juzgado 34 Administrativo Oral de Bogotá y el Juzgado 31 Laboral del Circuito de Bogotá, asignando el conocimiento del caso a la jurisdicción ordinaria, representada por el segundo de ellos, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

(...)

CUARTO: SOLICITAR a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura que, en cumplimiento de la presente providencia y en el término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a su notificación, inicie las gestiones pertinentes para remitir copia de la misma a todos los Juzgados, Tribunales y Altas Cortes de la República de Colombia que pertenezcan a la jurisdicción de lo contencioso administrativo y a la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y de seguridad social; con el objetivo de que conozcan y acaten el precedente en

³ Consejo Superior de la Judicatura. Sala Jurisdiccional Disciplinaria. Sentencia del 11 de agosto de 2014. MP: Néstor Iván Javier Osuna Patiño. Radicación No. 110010102000201401722 00

Reparación directa

RADICACIÓN:

11001-3343-061-2017-00121-00

DEMANDANTE:

EPS Sanitas S.A.

DEMANDADO:

Nación – Ministerio de Salud y Protección Social y Otros

materia de conflictos de competencia por falta de jurisdicción relativos a recobros judiciales al Estado, dentro del Sistema General de Seguridad Social en Salud, por prestaciones no incluidas en el POS y por conflictos derivados de las devoluciones o glosas a las facturas entre entidades del Sistema General de Seguridad Social en Salud." (Negrillas del despacho)

Es así que, en cumplimiento de la decisión referida fue expedida la Circular PSAC 14-29 del 16 de septiembre de 2014 emitida por el Presidente de la mencionada Corporación, con el fin de poner en conocimiento la anterior determinación y a la cual se le prestará el debido acogimiento, pues se reitera que la Jurisdicción Contencioso Administrativa no es la competente para conocer del asunto de la referencia habida cuenta que la especialidad del tema a tratar se enmarca dentro de las controversias derivadas del sistema de seguridad social en salud en el que se pretende el pago por los gastos en que incurrió por los servicios prestados por Salud Total EPS-S S.A., a causa de la prestación de servicios de salud que no se encuentran incluidos en el Plan Obligatorio de Salud a diferentes usuarios, los cuales fueron reclamados a la entidad demandada a través del procedimiento administrativo especial de recobro y que fueron negados

Del contenido de las providencias en cita, se colige que se carece de jurisdicción y competencia para conocer del asunto y como quiera que el numeral 6º del artículo 256 de la Constitución Política y el numeral 2 del artículo 112 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia establecen que la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura es el órgano constitucional competente para dirimir conflictos de competencia que se susciten entre distintas jurisdicciones, este despacho, en aras de evitar futuras nulidades y afectar el trámite de este proceso, ordenará la remisión del proceso de la referencia, teniendo en cuenta que el caso sub lite, se enmarca dentro del objeto de estudio realizado en dichas providencias.

Así las cosas, se dispondrá la remisión del presente expediente al H. Consejo Superior de la Judicatura, para que dirima el conflicto negativo de competencia suscitado.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia para conocer el presente asunto, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Reparación directa

RADICACIÓN:

11001-3343-061-2017-00121-00

DEMANDANTE:

EPS Sanitas S.A.

DEMANDADO:

Nación – Ministerio de Salud y Protección Social y Otros

SEGUNDO: REMITIR el expediente, a través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá, a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, para lo de su cargo.

Por Secretaría, efectúense las anotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JUEZA

JKPG



JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ Sección Tercera

NOTIFICACIÓN

La anterior providencia emitida el 11 de julio de dos mil diecisiete (2017), fue notificada en el ESTADO No. 25 de julio de dos mil diecisiete (2019)



REPÚBLICA DE COLOMBIA JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., once (11) de julio de dos mil diecisiete (2017)

M. DE CONTROL: Aprobación de conciliaciones extrajudiciales

RADICACIÓN:

11001334306120170015900

ACCIONANTE:

Unidad Nacional de Protección - UNP.

ACCIONADO:

Rosa Andrea Ortega Caviedes.

1. ANTECEDENTES

1.1. La Unidad Nacional de Protección - UNP, por medio de su apoderado presentó solicitud de conciliación prejudicial ante la Procuraduría 6 Judicial II para Asuntos Administrativos el 05 de mayo de 2017 (fol. 139), razón por la que se fijó el 22 de junio de 2017 como fecha para llevar a cabo audiencia de conciliación extrajudicial (fol. 136 y 137).

1.2. El 22 de junio de 2017 se celebró audiencia (Fls. 136 y 137) en la que las partes llegaron a un acuerdo conciliatorio.

2. CONSIDERACIONES

Revisado el proceso, el despacho pudo determinar que los hechos y las pretensiones van encaminados a reconocer los viáticos causados por desarrollo de unas comisiones oficiales entre el 08 y 17 de diciembre de 2015 dejadas de cancelar por falta de registro presupuestal, a la señora Rosa Andrea Ortega Caviedes.

La Ley 1437 de 2011, contempló diversos modos de acudir ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, basándose en los temas a tratar y la complejidad de los mismos, dentro de estos se encuentran la nulidad y restablecimiento del derecho.

Se hace necesario indicar que el objeto de la distribución de las competencias a nivel interno en la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, no pretende otra cosa distinta que el respeto por los criterios de especialización contemplados en los artículos 109 numeral 60 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y 35 numeral 50 de la Ley 270 de 1996, aplicable a las Corporaciones y Juzgados de lo Contencioso Administrativo, a fin de que cada una de las secciones en que se divide, salvo la sección primera, asuman el conocimiento de los negocios que en razón a la naturaleza y por las normas aplicables son afines,

M. DE CONTROL: Aprobación de conciliaciones extrajudiciales

RADICACIÓN: ACCIONANTE: 11001334306120170015900

ACCIONADO:

Rosa Andrea Ortega Caviedes.

Unidad Nacional de Protección - UNP.

"con el positivo propósito de que las decisiones y la jurisprudencia que de ellas emana sean lo más coherentes posibles, evitando así decisiones contradictorias."

El artículo 155 del Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, determinó la competencia de los Jueces Administrativos en primera instancia y en la norma citada se dispuso:

"Competencia de los Jueces Administrativos en primera instancia. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos: (...)

3. De los de nulidad y restablecimiento del derecho en que se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de trescientos (300) salarlos mínimos legales mensuales vigentes."

El Decreto 2288 del siete (7) de octubre de mil novecientos ochenta y nueve (1989), por medio del cual se dictan disposiciones relacionadas con la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, determina en su artículo 18 como asuntos de conocimiento de la Sección Primera y Segunda los siguientes:

"Articulo 18, Atribuciones de las secciones. Las Secciones tendrán las siguientes funciones:

Sección primera. Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos y actuaciones:

1. De nulidad y restablecimiento del derecho que no correspondan a las demás Secciones.

(...) Sección segunda.

Le corresponde el conocimiento de los procesos de nulidad y de restablecimiento del derecho de carácter laboral, de competencia del tribunal.

Con la entrada en operación de los Juzgados Administrativos del Circuito, adoptó. la distribución de competencias conforme a la especialidad de los asuntos puestos en conocimiento de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, tal y como opera en el Consejo de Estado y el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

Es decir, que si lo que se pretende es un proceso de carácter laboral, deberá acudir a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho siguiendo a cabalidad el trámite que para ello se disponga.

Ahora bien, los viáticos suponen una relación laboral y que para su reconocimiento es indispensable que exista por parte de la entidad que los reconoce un acto administrativo en el cual se ordene la comisión de servicios y su respectivo pago.

La comisión de servicios es una situación administrativa laboral en los términos del artículo 79 Decreto 1950 de 1973 y el numeral 2.2.5.10.1 del Decreto 1083 de 2015; vale la pena decir que el pago de viáticos es un derecho a la remuneración.

Aprobación de conciliaciones extrajudiciales

RADICACIÓN:

11001334306120170015900

ACCIONANTE: ACCIONADO:

Unidad Nacional de Protección - UNP.

Rosa Andrea Ortega Caviedes.

Es entonces procedente declarar la falta de competencia y remitirla para su conocimiento a los Juzgados Administrativos de la Sección Segunda¹, al no corresponder el asunto a tratar a los temas que conoce la sección tercera, a la cual pertenece este despacho.

En mérito de lo expuesto el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia de este despacho para conocer del presente asunto, de conformidad con lo expuesto dentro de la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: REMITIR el presente proceso a los Juzgados del Administrativos de Bogotá – Sección Segunda (Reparto), para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

EDITH ALARCÓN BERNAL JUEZA

CAM



¹ Acuerdo No. PSAA06-3345 de 2006 y Decreto 2288 de 17 de octubre 1989